Parlamento Europeo

2019-2024



Comisión de Mercado Interior y Protección del Consumidor

2023/0156(COD)

30.10.2023

***I PROYECTO DE INFORME

sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen el Código Aduanero de la Unión y la Autoridad Aduanera de la Unión Europea, y se deroga el Reglamento (UE) n.º 952/2013 (COM(2023)0258 – C9-0175/2023 – 2023/0156(COD))

Comisión de Mercado Interior y Protección del Consumidor

Ponente: Deirdre Clune

Ponente de opinión de la comisión asociada de conformidad con el artículo 57 del Reglamento interno

Saskia Bricmont, Comisión de Comercio Internacional

PR\1289320ES.docx PE755.046v01-00

Explicación de los signos utilizados

* Procedimiento de consulta

*** Procedimiento de aprobación

***I Procedimiento legislativo ordinario (primera lectura)

***II Procedimiento legislativo ordinario (segunda lectura)

***III Procedimiento legislativo ordinario (tercera lectura)

(El procedimiento indicado se sustenta en la base jurídica propuesta en el proyecto de acto).

Enmiendas a un proyecto de acto

Enmiendas del Parlamento presentadas en dos columnas

Las supresiones se señalan en *cursiva y negrita* en la columna izquierda. Las sustituciones se señalan en *cursiva y negrita* en ambas columnas. El texto nuevo se señala en *cursiva y negrita* en la columna derecha.

En las dos primeras líneas del encabezamiento de cada enmienda se indica el pasaje del proyecto de acto examinado que es objeto de la enmienda. Si una enmienda se refiere a un acto existente que se quiere modificar con el proyecto de acto, su encabezamiento contiene además una tercera y cuarta líneas en las que se indican, respectivamente, el acto existente y la disposición de que se trate.

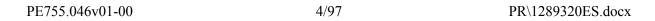
Enmiendas del Parlamento en forma de texto consolidado

Las partes de texto nuevas se indican en *cursiva y negrita*. Las partes de texto suprimidas se indican mediante el símbolo o se tachan. Las sustituciones se indican señalando el texto nuevo en *cursiva y negrita* y suprimiendo o tachando el texto sustituido.

Como excepción, no se marcan las modificaciones de carácter estrictamente técnico introducidas por los servicios para la elaboración del texto final.

ÍNDICE

	Pagina
PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPE	O5
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS	95
ANEXO: LISTA DE LAS ORGANIZACIONES O PERSONAS QUE HAN	
COLABORADO CON LA PONENTE	97



PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO

sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen el Código Aduanero de la Unión y la Autoridad Aduanera de la Unión Europea, y se deroga el Reglamento (UE) n.º 952/2013 (COM(2023)0258 – C9-0175/2023 – 2023/0156(COD))

(Procedimiento legislativo ordinario: primera lectura)

El Parlamento Europeo,

- Vista la propuesta de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (COM(2023)0258),
- Vistos el artículo 294, apartado 2, y los artículos 37, 207 y 114 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, conforme a los cuales la Comisión le ha presentado su propuesta (C9-0175/2023),
- Visto el artículo 294, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
- Visto el artículo 59 de su Reglamento interno,
- Vistas las opiniones de la Comisión de Comercio Internacional, la Comisión de Presupuestos y de la Comisión de Control Presupuestario,
- Visto el informe de la Comisión de Mercado Interior y Protección del Consumidor (A9-000/2023),
- 1. Aprueba la Posición en primera lectura que figura a continuación;
- 2. Pide a la Comisión que le consulte de nuevo si sustituye su propuesta, la modifica sustancialmente o se propone modificarla sustancialmente;
- 3. Encarga a su presidenta que transmita la Posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión, así como a los Parlamentos nacionales.

Enmienda 1

Propuesta de Reglamento Título 1

Texto de la Comisión

Enmienda

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por el que se establecen el Código

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por el que se establecen el Código

PR\1289320ES.docx 5/97 PE755.046v01-00

Aduanero de la Unión y la Autoridad Aduanera de la Unión Europea y por el que se deroga el Reglamento (UE) n.º 952/2013 Aduanero de la Unión y la Autoridad Aduanera de la Unión Europea y por el que se *derogan* el Reglamento (UE) n.º 952/2013 y el Reglamento (UE) 2022/2399

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

Or. en

Justificación

El objetivo es derogar el Reglamento sobre la ventanilla única aduanera y añadirlo al Código Aduanero de la Unión, con el fin de crear un marco aduanero global como parte de la reforma aduanera.

Enmienda 2

Propuesta de Reglamento Considerando 3

Texto de la Comisión

(3) Conviene que la legislación aduanera tenga en cuenta la rápida evolución de los patrones del comercio mundial, la tecnología, los modelos de negocio y las necesidades de las partes interesadas, incluidos los ciudadanos. Por consiguiente, es preciso introducir un gran número de modificaciones en el Reglamento (UE) 952/2013. En aras de una mayor claridad, conviene proceder a la derogación y sustitución de dicho Reglamento.

Enmienda

(3) Conviene que la legislación aduanera tenga en cuenta la rápida evolución de los patrones del comercio mundial, la tecnología, los modelos de negocio y las necesidades de las partes interesadas, incluidos *las empresas*, *los consumidores y* los ciudadanos. Por consiguiente, es preciso introducir un gran número de modificaciones en el Reglamento (UE) 952/2013. En aras de una mayor claridad, conviene proceder a la derogación y sustitución de dicho Reglamento.

Or. en

Enmienda 3

Propuesta de Reglamento Considerando 15

PE755.046v01-00 6/97 PR\1289320ES.docx

Texto de la Comisión

Los operadores económicos que (15)cumplan determinados criterios y condiciones para ser considerados operadores conformes y fiables por parte de las autoridades aduaneras pueden obtener el estatuto de OEA y, por tanto, beneficiarse de facilidades en los procesos aduaneros. Si bien garantiza la fiabilidad de los operadores que concentran la mayor parte del comercio de la Unión, el régimen de OEA adolece de algunas deficiencias destacadas en la evaluación del Reglamento (UE) n.º 952/2013 y en las constataciones del Tribunal de Cuentas Europeo. Para hacer frente a estas inquietudes, en particular por lo que respecta a las prácticas y retos nacionales divergentes en relación con el control del cumplimiento de los OEA, es preciso modificar las normas para introducir la obligación de que las autoridades aduaneras efectúen un seguimiento del cumplimiento al menos cada tres años.

Enmienda

Los operadores económicos que (15)cumplan determinados criterios y condiciones para ser considerados operadores conformes y fiables por parte de las autoridades aduaneras pueden obtener el estatuto de OEA y, por tanto, beneficiarse de facilidades en los procesos aduaneros. Si bien garantiza la fiabilidad de los operadores que concentran la mayor parte del comercio de la Unión, el régimen de OEA adolece de algunas deficiencias destacadas en la evaluación del Reglamento (UE) n.º 952/2013 y en las constataciones del Tribunal de Cuentas Europeo. Para hacer frente a estas inquietudes, en particular por lo que respecta a las prácticas y retos nacionales divergentes en relación con el control del cumplimiento de los OEA, es preciso modificar las normas para introducir la obligación de que las autoridades aduaneras efectúen un seguimiento del cumplimiento al menos cada tres años. La supervisión de esta obligación también debe correr a cargo de la nueva Autoridad Aduanera de la UE.

Or. en

Enmienda 4

Propuesta de Reglamento Considerando 16

Texto de la Comisión

(16) Los cambios en los procesos aduaneros y en el modo en que operan las autoridades aduaneras requieren una nueva asociación con los operadores económicos, es decir, el régimen de operadores de confianza por control ("Trust and Check"). Los criterios y condiciones para pasar a ser un operador de confianza por control deben

Enmienda

(16) Los cambios en los procesos aduaneros y en el modo en que operan las autoridades aduaneras requieren una nueva asociación con los operadores económicos, es decir, el régimen de operadores de confianza por control («Trust and Check»). Los criterios y condiciones para pasar a ser un operador de confianza por control deben

basarse en los criterios aplicables a los OEA, pero también deben garantizar la transparencia del operador a juicio de las autoridades aduaneras. Por consiguiente, conviene exigir que los operadores de confianza por control permitan a las autoridades aduaneras acceder a los sistemas electrónicos en los que mantienen el registro de su conformidad y de los movimientos de sus mercancías. La transparencia debe ir acompañada de determinadas ventajas, en particular la posibilidad de proceder al levante de las mercancías por cuenta de las aduanas sin necesidad de su intervención activa, excepto cuando otras disposiciones aplicadas por las autoridades aduaneras requieran una autorización previa al levante, y de aplazar el pago de la deuda aduanera. Dado que esta forma de operar sustituirá progresivamente a la basada en las declaraciones en aduana, procede establecer la obligación de que las autoridades aduaneras reevalúen las autorizaciones vigentes de OEA de simplificaciones aduaneras hasta el final del período transitorio.

basarse en los criterios aplicables a los OEA, pero también deben garantizar la transparencia del operador a juicio de las autoridades aduaneras. Por consiguiente, conviene exigir que los operadores de confianza por control permitan a las autoridades aduaneras acceder a los sistemas electrónicos en los que mantienen el registro de su conformidad y de los movimientos de sus mercancías, siempre y cuando dicho acceso sea proporcionado y estrictamente necesario. La transparencia debe ir acompañada de determinadas ventajas, en particular la posibilidad de proceder al levante de las mercancías por cuenta de las aduanas sin necesidad de su intervención activa, excepto cuando otras disposiciones aplicadas por las autoridades aduaneras requieran una autorización previa al levante, y de aplazar el pago de la deuda aduanera. Dado que esta forma de operar sustituirá progresivamente a la basada en las declaraciones en aduana, procede establecer la obligación de que las autoridades aduaneras reevalúen las autorizaciones vigentes de OEA de simplificaciones aduaneras hasta el final del período transitorio.

Or. en

Enmienda 5

Propuesta de Reglamento Considerando 17 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(17 bis) También resulta importante reconocer los retos específicos para las pequeñas empresas y las microempresas, tal como se definen en la Recomendación 2003/361/CE de la Comisión, a la hora de cumplir los requisitos aduaneros y cómo esto puede facilitarse mediante la representación directa e indirecta. Esto es especialmente

cierto cuando una pequeña empresa o una microempresa no cuenta con el estatuto de operador de confianza por control. Deben poder seguir beneficiándose de una representación indirecta. La Comisión y la Autoridad Aduanera de la UE deben evaluar cómo funciona este acuerdo sobre la base de la información recibida de las autoridades pertinentes. La Comisión debe presentar esta evaluación en un informe al Parlamento Europeo y al Consejo. En función de dicho informe, la Comisión debe decidir si propone una solución legislativa con un régimen específico que determine mejor la relación de las pequeñas empresas y las microempresas con los representantes aduaneros con vistas a facilitar el comercio y garantizar un justo equilibrio de responsabilidades.

Or. en

Enmienda 6

Propuesta de Reglamento Considerando 17 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(17 ter) A fin de establecer un marco común de la unión aduanera, es necesario que el entorno de ventanilla única de la Unión Europea para las aduanas (en lo sucesivo, «entorno de ventanilla única de la UE para las aduanas») se integre en el Código Aduanero de la Unión. Por consiguiente, procede derogar el Reglamento (UE) 2022/2399 y añadir al presente Reglamento el entorno de ventanilla única de la UE para las aduanas.

Or. en

Propuesta de Reglamento Considerando 17 quater (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(17 quater) Para lograr un entorno plenamente digital y un proceso eficiente de despacho de mercancías para todas las partes implicadas en el comercio internacional, es necesario establecer normas comunes para un entorno de ventanilla única de la UE para las aduanas armonizado e integrado. Ese entorno debe incluir un conjunto de servicios electrónicos plenamente integrados que se presten a escala nacional y de la Unión para facilitar el intercambio de información y la cooperación digital entre las autoridades aduaneras y las autoridades competentes asociadas, así como para racionalizar los procesos de despacho de mercancías en favor de los operadores económicos. El entorno de ventanilla única de la UE para las aduanas debe desarrollarse teniendo en cuenta las posibilidades de identificación y autenticación fiables que ofrecen el Reglamento (UE) n.º 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo^{1 bis} v el principio de «solo una vez», en su caso, tal como se reitera en el Reglamento (UE) 2018/1724 del Parlamento Europeo y del Consejo. Para desarrollar el entorno de ventanilla única de la UE para las aduanas es necesario establecer, sobre la base del proyecto piloto, un sistema de intercambio de certificados, es decir, el sistema electrónico de intercambio de certificados de la ventanilla única aduanera de la Unión Europea (EU CSW-CERTEX, por sus siglas en inglés), que interconecte los entornos de ventanilla única nacionales para las aduanas y los sistemas no aduaneros de la Unión que gestionan formalidades no aduaneras específicas. Asimismo, es necesario armonizar los entornos de

PE755.046v01-00 10/97 PR\1289320ES.docx

ventanilla única nacionales para las aduanas, integrarlos en el entorno de ventanilla única de la UE para las aduanas y establecer un conjunto de normas relativas a la cooperación administrativa digital dentro del entorno de ventanilla única de la UE para las aduanas.

^{1 bis} Reglamento (UE) n.º 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior y por el que se deroga la Directiva 1999/93/CE (DO L 257 de 28.8.2014, p. 73).

Or. en

Enmienda 8

Propuesta de Reglamento Considerando 17 quinquies (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(17 quinquies) El entorno de ventanilla única de la UE para las aduanas debe ser acorde y lo más interoperable posible con otros sistemas actuales o futuros relacionados con las aduanas, como el despacho centralizado previsto en el presente Reglamento. Cuando proceda, deben buscarse sinergias entre el entorno europeo de ventanilla única marítima establecido por el Reglamento (UE) 2019/1239 del Parlamento Europeo y del Consejo 1 bis y el entorno de ventanilla única de la UE para las aduanas.

^{1 bis} Reglamento (UE) 2019/1239 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, por el que se crea un entorno europeo de ventanilla única

marítima y se deroga la Directiva 2010/65/UE (DO L 198 de 25.7.2019, p. 64).

Or. en

Enmienda 9

Propuesta de Reglamento Considerando 17 sexies (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(17 sexies) Es necesario que el entorno de ventanilla única de la UE para las aduanas integre soluciones que garanticen un nivel elevado de ciberseguridad a fin de evitar, en la medida de lo posible, ataques que puedan perturbar los sistemas aduaneros y no aduaneros, perjudicar la seguridad del comercio o deteriorar la economía de la Unión. Las normas de ciberseguridad deben diseñarse de modo que evolucionen al mismo ritmo que los requisitos regulatorios en materia de seguridad de las redes. Al desarrollar, gestionar y mantener el entorno de ventanilla única de la UE para las aduanas, la Comisión y los Estados miembros deben seguir las directrices adecuadas emitidas por la Agencia de la Unión Europea para la Ciberseguridad (ENISA) en materia de ciberseguridad.

Or. en

Enmienda 10

Propuesta de Reglamento Considerando 17 septies (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(17 septies) El intercambio de

PE755.046v01-00 12/97 PR\1289320ES.docx

información digital a través del EU CSW-CERTEX debe abarcar las formalidades no aduaneras de la Unión previstas en la legislación de la Unión distinta de la legislación aduanera cuyo cumplimiento corresponde a las autoridades aduaneras. Las formalidades no aduaneras de la Unión comprenden todas las operaciones que deba efectuar una persona física, un operador económico o una autoridad competente asociada para la circulación internacional de mercancías, incluida la parte de la circulación entre Estados miembros, cuando sea necesario. Dichas formalidades imponen distintas obligaciones para la importación, la exportación o el tránsito de determinadas mercancías, y su verificación a través de los controles aduaneros es fundamental para garantizar el funcionamiento eficaz del entorno de ventanilla única de la UE para las aduanas. El EU CSW-CERTEX debe abarcar las formalidades digitalizadas establecidas en la legislación de la Unión y gestionadas por las autoridades competentes asociadas en los sistemas no aduaneros electrónicos de la Unión, que almacenan la información pertinente de todos los Estados miembros que se exige para el despacho de mercancías. Por lo tanto, conviene definir las formalidades no aduaneras de la Unión y los respectivos sistemas no aduaneros de la Unión que deben ser objeto de cooperación digital a través del EU CSW-CERTEX. En particular, la definición de sistemas no aduaneros de la Unión debe ser amplia y englobar las diferentes situaciones y formulaciones jurídicas de los actos jurídicos de la Unión que han permitido o permitirán la creación y el uso de dichos sistemas. Además, conviene asimismo especificar las fechas en las que el sistema no aduanero de la Unión específico que abarca una formalidad no aduanera de la Unión y los entornos de ventanilla única nacionales para las aduanas deben estar interconectados con el EU CSW-

CERTEX. Dichas fechas deben reflejar las fechas establecidas en la legislación de la Unión distinta de la legislación aduanera para el cumplimiento de la formalidad no aduanera de la Unión específica, a fin de permitir el cumplimiento mediante el entorno de ventanilla única de la UE para las aduanas. En concreto, el EU CSW-CERTEX debe abarcar inicialmente los requisitos sanitarios y fitosanitarios, las normas que regulan la importación de productos ecológicos, los requisitos medioambientales relativos a los gases fluorados de efecto invernadero y las sustancias que agotan la capa de ozono, así como las formalidades relacionadas con la importación de bienes culturales.

Or. en

Enmienda 11

Propuesta de Reglamento Considerando 17 octies (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

El EU CSW-CERTEX debe (17 octies) facilitar el intercambio de información entre los entornos de ventanilla única nacionales para las aduanas en relación con los sistemas aduaneros y los sistemas no aduaneros de la Unión. Por consiguiente, cuando un operador económico presente una declaración en aduana o una declaración de reexportación que exija el cumplimiento de formalidades no aduaneras de la Unión, las autoridades aduaneras y las autoridades competentes asociadas deben poder intercambiar y verificar de manera eficaz y automática la información exigida para el proceso de despacho de aduana. Una mejor cooperación y coordinación digital entre las autoridades aduaneras y las autoridades competentes

asociadas debe propiciar procesos sin soporte papel más integrados, rápidos y simples, así como un mejor nivel de aplicación y cumplimiento de las formalidades no aduaneras de la Unión.

Or. en

Enmienda 12

Propuesta de Reglamento Considerando 17 nonies (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

La Comisión, en (17 nonies) colaboración con los Estados miembros, debe desarrollar, integrar y gestionar el EU CSW-CERTEX, incluida la impartición de formación adecuada sobre su funcionamiento e implantación a los Estados miembros. A fin de prestar servicios de ventanilla única adecuados, armonizados y normalizados a escala de la Unión respecto de las formalidades no aduaneras de la Unión, la Comisión debe conectar cada uno de los sistemas no aduaneros de la Unión con el EU CSW-CERTEX. Los Estados miembros deben encargarse de conectar sus entornos de ventanilla única nacionales para las aduanas con el EU CSW-CERTEX, con la ayuda de la Comisión cuando sea necesario.

Or. en

Enmienda 13

Propuesta de Reglamento Considerando 18 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(18 bis) Antes de que el Centro

Aduanero de Datos de la UE sea plenamente operativo, la Comisión debe tener la opción de planificar y establecer una fase piloto para probar las funciones pertinentes para el Centro Aduanero de Datos de la UE. Esta fase piloto debe ser voluntaria para autoridades aduaneras, otras autoridades y operadores económicos.

Or. en

Enmienda 14

Propuesta de Reglamento Considerando 35

Texto de la Comisión

Las autoridades aduaneras (35)responsables del lugar de primera entrada de las mercancías deben llevar a cabo un análisis de riesgos de la información disponible sobre dichas mercancías y tener derecho a adoptar una amplia gama de medidas de mitigación si detectan un riesgo, inclusive solicitar controles antes de la carga o a la llegada de las mercancías al territorio aduanero de la Unión por parte de otra autoridad aduanera u otras autoridades. Por lo general, el transportista es el mejor situado para saber cuándo han llegado las mercancías, por lo que debe notificar dicha llegada a la aduana. No obstante, a fin de adaptarse a las cadenas de suministro y las redes de transporte más complejas, debe poder exigirse a otras personas que notifiquen la llegada de las mercancías a las autoridades aduaneras para su análisis de riesgos. Con objeto de garantizar que las autoridades aduaneras dispongan de información anticipada sobre la carga de todas las mercancías introducidas en el territorio aduanero de la Unión, debe impedirse que los transportistas descarguen mercancías sobre las que no exista información, a menos que

Enmienda

Las autoridades aduaneras (35)responsables del lugar de primera entrada de las mercancías deben llevar a cabo un análisis de riesgos de la información disponible sobre dichas mercancías y tener derecho a adoptar una amplia gama de medidas de mitigación si detectan un riesgo, inclusive solicitar controles antes de la carga o a la llegada de las mercancías al territorio aduanero de la Unión por parte de otra autoridad aduanera u otras autoridades. Por lo general, el transportista es el mejor situado para saber cuándo han llegado las mercancías, por lo que debe notificar dicha llegada a la aduana usando, cuando proceda, el entorno europeo de ventanilla única marítima de conformidad con el Reglamento (UE) 2019/1239. No obstante, a fin de adaptarse a las cadenas de suministro y las redes de transporte más complejas, debe poder exigirse a otras personas que notifiquen la llegada de las mercancías a las autoridades aduaneras para su análisis de riesgos. Con objeto de garantizar que las autoridades aduaneras dispongan de información anticipada sobre la carga de todas las mercancías introducidas en el territorio aduanero de la

PE755.046v01-00 16/97 PR\1289320ES.docx

las autoridades aduaneras hayan solicitado a un transportista que las presente o que exista una situación de emergencia que requiera la descarga de las mercancías. En cambio, para facilitar el proceso de entrada de las mercancías respecto a las cuales las autoridades aduaneras dispongan de la correspondiente información anticipada sobre la carga, el transportista no debe estar obligado a presentar las mercancías en la aduana en todos los casos, sino únicamente cuando así lo soliciten las autoridades aduaneras o cuando así lo exijan otras disposiciones aplicadas por las autoridades aduaneras.

Unión, debe impedirse que los transportistas descarguen mercancías sobre las que no exista información, a menos que las autoridades aduaneras hayan solicitado a un transportista que las presente o que exista una situación de emergencia que requiera la descarga de las mercancías. En cambio, para facilitar el proceso de entrada de las mercancías respecto a las cuales las autoridades aduaneras dispongan de la correspondiente información anticipada sobre la carga, el transportista no debe estar obligado a presentar las mercancías en la aduana en todos los casos, sino únicamente cuando así lo soliciten las autoridades aduaneras o cuando así lo exijan otras disposiciones aplicadas por las autoridades aduaneras.

Or. en

Enmienda 15

Propuesta de Reglamento Considerando 38

Texto de la Comisión

Una vez que las autoridades aduaneras dispongan de la información necesaria para el régimen en cuestión, han de decidir, sobre la base de un análisis de riesgos, si someten las mercancías a controles adicionales, conceden, rechazan o suspenden su levante, o dejan pasar el tiempo para que las mercancías se consideren despachadas. Las autoridades aduaneras deben hacerlo en cooperación con otras autoridades, cuando sea necesario. En consecuencia, las autoridades aduaneras deben denegar el levante de las mercancías cuando tengan pruebas de que las mercancías no cumplen los requisitos legales aplicables. Cuando las autoridades aduaneras necesiten consultar a otras autoridades para determinar si las mercancías son conformes o no, deben

Enmienda

Una vez que las autoridades aduaneras dispongan de la información necesaria para el régimen en cuestión, han de decidir, sobre la base de un análisis de riesgos, si someten las mercancías a controles adicionales, conceden, rechazan o suspenden su levante, o dejan pasar el tiempo para que las mercancías se consideren despachadas. Las autoridades aduaneras deben hacerlo en cooperación con otras autoridades, cuando sea necesario. En consecuencia, las autoridades aduaneras deben denegar el levante de las mercancías cuando tengan pruebas de que las mercancías no cumplen los requisitos legales aplicables. Cuando las autoridades aduaneras necesiten consultar a otras autoridades para determinar si las mercancías son conformes o no, deben

PR\1289320ES.docx 17/97 PE755.046v01-00

suspender el levante al menos hasta que tenga lugar la consulta. En estas situaciones, la decisión posterior de las autoridades aduaneras sobre las mercancías debe depender de la respuesta de las demás autoridades. Para evitar el bloqueo tanto de los operadores como de las autoridades en los casos en que llegar a una conclusión sobre la conformidad requiera algún tiempo, las autoridades aduaneras deben tener la posibilidad de autorizar el levante de las mercancías a condición de que el operador siga informando sobre la ubicación de las mismas durante un máximo de quince días. Por último, con el fin de proporcionar seguridad jurídica a los operadores que hayan facilitado la información a tiempo sin obligar a las autoridades aduaneras a intervenir en cada envío, resulta oportuno considerar despachadas las mercancías que no hayan sido seleccionadas para un control tras un período de tiempo razonable. La Comisión debe estar facultada para definir este período de tiempo mediante normas delegadas, adaptándolo, en caso necesario, al tipo de tráfico o de paso fronterizo.

suspender el levante al menos hasta que tenga lugar la consulta. En estas situaciones, la decisión posterior de las autoridades aduaneras sobre las mercancías debe depender de la respuesta de las demás autoridades. Para evitar el bloqueo tanto de los operadores como de las autoridades en los casos en que llegar a una conclusión sobre la conformidad requiera algún tiempo, las autoridades aduaneras deben tener la posibilidad de autorizar el levante de las mercancías a condición de que el operador siga informando sobre la ubicación de las mismas durante un máximo de quince días. Por último, con el fin de proporcionar seguridad jurídica a los operadores que hayan facilitado la información a tiempo sin obligar a las autoridades aduaneras a intervenir en cada envío, resulta oportuno considerar despachadas las mercancías que no hayan sido seleccionadas para un control tras treinta días naturales.

Or. en

Justificación

«Periodo de tiempo razonable» se sustituye por «treinta días naturales».

Enmienda 16

Propuesta de Reglamento Considerando 52

Texto de la Comisión

(52) Debe establecerse un mecanismo de gestión de crisis para hacer frente a posibles crisis de la Unión Aduanera. El Plan de Acción Aduanero⁵⁵ puso de relieve la ausencia de un mecanismo de esta

Enmienda

(52) Debe establecerse un mecanismo de gestión de crisis para hacer frente a posibles crisis de la Unión Aduanera. El Plan de Acción Aduanero⁵⁵ puso de relieve la ausencia de un mecanismo de esta

PE755.046v01-00 18/97 PR\1289320ES.docx

naturaleza. Por consiguiente, debe establecerse un mecanismo en el que intervenga la Autoridad Aduanera de la UE como agente fundamental en la preparación, coordinación y seguimiento de la aplicación de las medidas y disposiciones prácticas que la Comisión decida poner en marcha cuando se produzca una crisis. La Autoridad Aduanera de la UE debe mantener la preparación para responder a las crisis de forma permanente durante toda la duración de la crisis.

naturaleza. Por consiguiente, debe establecerse un mecanismo en el que intervenga la Autoridad Aduanera de la UE como agente fundamental en la preparación, coordinación y seguimiento de la aplicación de las medidas y disposiciones prácticas que la Comisión decida poner en marcha cuando se produzca una crisis. La Autoridad Aduanera de la UE debe mantener la preparación para responder a las crisis de forma permanente durante toda la duración de la crisis. La Autoridad Aduanera de la UE debe informar a la Comisión, al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la aplicación de las medidas y disposiciones prácticas.

Or. en

Enmienda 17

Propuesta de Reglamento Considerando 53

Texto de la Comisión

(53) El actual marco de gobernanza de la Unión Aduanera carece de una estructura de gestión operativa clara y no refleja la evolución de las aduanas desde su creación en 1968. En virtud del Reglamento (UE) n.º 952/2013, las actividades relacionadas con la gestión de los riesgos en los flujos comerciales, como la aplicación de los controles sobre el terreno y las decisiones sobre ellos, son responsabilidad de las autoridades aduaneras nacionales. A pesar de la

Enmienda

(53) El actual marco de gobernanza de la Unión Aduanera carece de una estructura de gestión operativa clara y no refleja la evolución de las aduanas desde su creación en 1968. En virtud del Reglamento (UE) n.º 952/2013, las actividades relacionadas con la gestión de los riesgos en los flujos comerciales, como la aplicación de los controles sobre el terreno y las decisiones sobre ellos, son responsabilidad de las autoridades aduaneras nacionales. A pesar de la

PR\1289320ES.docx 19/97 PE755.046v01-00

⁵⁵ Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social Europeo «Impulsar la Unión Aduanera a un nuevo nivel: un Plan de Acción», 28.9.2020 [COM(2020) 581 final].

⁵⁵ Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social Europeo «Impulsar la Unión Aduanera a un nuevo nivel: un Plan de Acción», 28.9.2020 [COM(2020) 581 final].

cooperación que ha existido entre las administraciones nacionales de aduanas desde la creación de la Unión Aduanera y que ha dado lugar al intercambio de mejores prácticas y conocimientos especializados, así como al desarrollo de directrices comunes, ello no se ha traducido en el desarrollo de un enfoque armonizado ni de un marco operativo. En la actualidad, los Estados miembros aplican prácticas divergentes que debilitan la Unión Aduanera. Se carece de una capacidad central de análisis de riesgos, de una visión común sobre la priorización de los riesgos y de un marco de cooperación de las diversas autoridades al servicio del mercado único, y la coordinación de la actuación y los controles aduaneros es limitada. Un nivel operativo central de la Unión para poner en común conocimientos especializados y recursos y tomar decisiones conjuntamente debería resolver estas deficiencias en ámbitos como la gestión de datos, la gestión de riesgos y la formación, para que la Unión Aduanera actúe de forma unitaria. Por todo ello, procede establecer una Autoridad Aduanera de la UE. La creación de esta nueva Autoridad es crucial para garantizar un funcionamiento eficiente y adecuado de la Unión Aduanera, coordinar de forma centralizada la actuación aduanera y prestar apoyo a las actividades de las autoridades aduaneras.

cooperación que ha existido entre las administraciones nacionales de aduanas desde la creación de la Unión Aduanera y que ha dado lugar al intercambio de mejores prácticas y conocimientos especializados, así como al desarrollo de directrices comunes, ello no se ha traducido en el desarrollo de un enfoque armonizado ni de un marco operativo. En la actualidad, los Estados miembros aplican prácticas divergentes que debilitan la Unión Aduanera. Se carece de una capacidad central de análisis de riesgos, de una visión común sobre la priorización de los riesgos y de un marco de cooperación de las diversas autoridades al servicio del mercado interior, y la coordinación de la actuación y los controles aduaneros es limitada. Un nivel operativo central de la Unión para poner en común conocimientos especializados y recursos y tomar decisiones conjuntamente debería resolver estas deficiencias en ámbitos como la gestión de datos, la gestión de riesgos y la formación, para que la Unión Aduanera actúe de forma unitaria. Por todo ello, procede establecer una Autoridad Aduanera de la UE. La creación de esta nueva Autoridad es crucial para garantizar un funcionamiento eficiente y adecuado de la Unión Aduanera, coordinar de forma centralizada la actuación aduanera y prestar apoyo a las actividades de las autoridades aduaneras.

Or. en

Enmienda 18

Propuesta de Reglamento Considerando 58

Texto de la Comisión

(58) Para cumplir su misión, las autoridades aduaneras cooperan estrecha y regularmente con las autoridades de

Enmienda

(58) Para cumplir su misión, las autoridades aduaneras cooperan estrecha y regularmente con las autoridades de

PE755.046v01-00 20/97 PR\1289320ES.docx

vigilancia del mercado, las autoridades de control sanitario y fitosanitario, las fuerzas y cuerpos de seguridad, las autoridades de gestión de fronteras, los organismos de protección del medio ambiente, los expertos en bienes culturales y muchas otras autoridades encargadas de las políticas sectoriales. Teniendo en cuenta la evolución del mercado único y del papel de las aduanas, el aumento de las prohibiciones y restricciones y del comercio electrónico, es necesario estructurar y reforzar esta cooperación a nivel nacional, de la Unión e internacional. En lugar de una cooperación centrada en envíos individuales o acontecimientos específicos a lo largo de la cadena de suministro, debe establecerse un marco de cooperación estructurado entre las autoridades aduaneras y otras autoridades responsables de los ámbitos de actuación pertinentes. Dicho marco de cooperación debe incluir los siguientes aspectos: el desarrollo de la legislación y de las necesidades de actuación en un ámbito específico, el intercambio y el análisis de información, la elaboración de una estrategia global de cooperación en forma de estrategias conjuntas de vigilancia y, por último, la cooperación en materia de aplicación operativa, seguimiento y controles. La Comisión también debe facilitar la aplicación de una parte de las demás disposiciones aplicadas por las autoridades aduaneras, mediante la elaboración de una lista de la legislación de la Unión que impone requisitos respecto de las mercancías sujetas a controles aduaneros con el fin de proteger intereses públicos como la salud y la vida humana, animal o vegetal, los consumidores y el medio ambiente.

vigilancia del mercado, las autoridades de control sanitario y fitosanitario, las fuerzas y cuerpos de seguridad, las autoridades de gestión de fronteras, los organismos de protección del medio ambiente, los expertos en bienes culturales y muchas otras autoridades encargadas de las políticas sectoriales. Teniendo en cuenta la evolución del mercado interior y del papel de las aduanas, el aumento de las prohibiciones y restricciones y del comercio electrónico, es necesario estructurar y reforzar esta cooperación a nivel nacional, de la Unión e internacional. En lugar de una cooperación centrada en envíos individuales o acontecimientos específicos a lo largo de la cadena de suministro, debe establecerse un marco de cooperación estructurado entre las autoridades aduaneras y otras autoridades responsables de los ámbitos de actuación pertinentes. Dicho marco de cooperación debe incluir los siguientes aspectos: el desarrollo de la legislación y de las necesidades de actuación en un ámbito específico, el intercambio y el análisis de información, la elaboración de una estrategia global de cooperación en forma de estrategias conjuntas de vigilancia y, por último, la cooperación en materia de aplicación operativa, seguimiento y controles. La Comisión también debe facilitar la aplicación de una parte de las demás disposiciones aplicadas por las autoridades aduaneras, mediante la elaboración de una lista de la legislación de la Unión que impone requisitos respecto de las mercancías sujetas a controles aduaneros con el fin de proteger intereses públicos como la salud y la vida humana, animal o vegetal, los consumidores y el medio ambiente.

Or. en

Propuesta de Reglamento Considerando 67 – guion 10

Texto de la Comisión

Enmienda

 el período de tiempo razonable tras el cual se considerará que las autoridades aduaneras han autorizado el levante de las mercancías cuando no las hayan seleccionado para ningún control; suprimido

Or. en

Justificación

«Periodo de tiempo razonable» se sustituye por «treinta días naturales». Por lo tanto, no es necesario un acto delegado.

Enmienda 20

Propuesta de Reglamento Considerando 74

Texto de la Comisión

En 2032, los operadores económicos podrán empezar a utilizar, de forma voluntaria, las capacidades del Centro Aduanero de Datos de la UE. Se espera que, para finales de 2037, el Centro Aduanero de Datos de la UE esté plenamente desarrollado y todos los operadores económicos deberán utilizarlo. Los operadores de confianza por control ("Trust and Check") y los sujetos pasivos considerados importadores serán objeto de vigilancia por el Estado miembro en el que estén establecidos. No obstante lo dispuesto, y sujeto a revisión, los operadores que no sean operadores de confianza por control ni sujetos pasivos considerados importadores permanecerán bajo la vigilancia de la autoridad aduanera del Estado miembro en el que se encuentren físicamente las mercancías. A

Enmienda

A partir del 1 de enero de 2029, los operadores económicos podrán empezar a utilizar, de forma voluntaria, las capacidades del Centro Aduanero de Datos de la UE. Se espera que, a más tardar el 31 de diciembre de 2032, el Centro Aduanero de Datos de la UE esté plenamente desarrollado y todos los operadores económicos deberán utilizarlo. Los operadores de confianza por control ("Trust and Check") y los sujetos pasivos considerados importadores serán objeto de vigilancia por el Estado miembro en el que estén establecidos. No obstante lo dispuesto, y sujeto a revisión, los operadores que no sean operadores de confianza por control ni sujetos pasivos considerados importadores permanecerán bajo la vigilancia de la autoridad aduanera del Estado miembro en el que se

PE755.046v01-00 22/97 PR\1289320ES.docx

más tardar el 31 de diciembre de 2035, la Comisión debe evaluar los dos modelos de vigilancia, también en lo que se refiere a su eficacia para detectar y prevenir el fraude. La evaluación también debe tener en cuenta los aspectos relacionados con la fiscalidad indirecta. Sobre la base de esta evaluación, la Comisión debe estar facultada para decidir mediante un acto delegado si los dos modelos deben continuar o si, en todos los casos, la autoridad aduanera responsable del lugar de establecimiento del operador debe autorizar el levante de las mercancías. El lugar de nacimiento de la deuda aduanera también debe regularse de conformidad con la determinación de la autoridad aduanera responsable.

encuentren físicamente las mercancías. A más tardar el 31 de diciembre de 2031, la Comisión debe evaluar los dos modelos de vigilancia, también en lo que se refiere a su eficacia para detectar y prevenir el fraude. La evaluación también debe tener en cuenta los aspectos relacionados con la fiscalidad indirecta. Sobre la base de esta evaluación, la Comisión debe estar facultada para decidir mediante un acto delegado si los dos modelos deben continuar o si, en todos los casos, la autoridad aduanera responsable del lugar de establecimiento del operador debe autorizar el levante de las mercancías. El lugar de nacimiento de la deuda aduanera también debe regularse de conformidad con la determinación de la autoridad aduanera responsable.

Or. en

Enmienda 21

Propuesta de Reglamento Artículo 1 – apartado 1 – párrafo 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

El presente Reglamento también establece un entorno de ventanilla única de la Unión Europea para las aduanas (en lo sucesivo, «entorno de ventanilla única de la UE para las aduanas») que proporciona un conjunto integrado de servicios electrónicos interoperables, a escala nacional y de la Unión, a través del sistema de intercambio de certificados de la ventanilla única aduanera de la Unión Europea.

Or. en

Propuesta de Reglamento Artículo 2 – párrafo 2 – letra a

Texto de la Comisión

 a) garantizar la correcta recaudación de los derechos de aduana y otros gravámenes;

Enmienda

a) garantizar la *eficiente y* correcta recaudación de los derechos de aduana y otros gravámenes;

Or. en

Enmienda 23

Propuesta de Reglamento Artículo 2 – párrafo 2 – letra d

Texto de la Comisión

d) proteger a la Unión del comercio desleal, no conforme e ilegal, en particular mediante un estrecho seguimiento de los operadores económicos y las cadenas de suministro y el establecimiento de un núcleo mínimo de infracciones y sanciones aduaneras;

Enmienda

d) proteger a la Unión del comercio desleal, no conforme e ilegal, en particular mediante un estrecho seguimiento de los operadores económicos, *los sectores* y las cadenas de suministro y el establecimiento de un núcleo mínimo de infracciones y sanciones aduaneras;

Or. en

Enmienda 24

Propuesta de Reglamento Artículo 2 – párrafo 2 – letra e

Texto de la Comisión

e) apoyar las actividades comerciales legítimas, manteniendo un equilibrio adecuado entre los controles aduaneros y la facilitación del comercio legítimo, y simplificando los procesos y regímenes aduaneros.

Enmienda

e) apoyar *todas* las actividades comerciales legítimas, manteniendo un equilibrio adecuado entre los controles aduaneros y la facilitación del comercio legítimo, y simplificando los procesos y regímenes aduaneros.

Or. en

Propuesta de Reglamento Artículo 2 — párrafo 2 — letra e bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

e bis) promover la rentabilidad evitando duplicaciones y promoviendo la eficacia de los procesos aduaneros, así como un uso eficiente de los recursos conexos a escala nacional y de la Unión;

Or. en

Enmienda 26

Propuesta de Reglamento Artículo 2 – párrafo 2 – letra e ter (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

e ter) recopilar, analizar e intercambiar información pertinente para respaldar una toma de decisiones basada en datos contrastados;

Or. en

Enmienda 27

Propuesta de Reglamento Artículo 2 — párrafo 2 — letra e quater (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

e quater) contribuir a la mejora del rendimiento global de la aplicación de la legislación de la Unión en otros ámbitos, como los de protección de la seguridad de los ciudadanos, los residentes y los consumidores, el medio ambiente y las cadenas de suministro;

Propuesta de Reglamento Artículo 4 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 261 que completen y modifiquen el presente Reglamento especificando las disposiciones de la legislación aduanera aplicables al comercio de mercancías de la Unión a que se refiere el artículo 1, apartado 4. Tales actos podrán referirse a circunstancias determinadas del comercio de mercancías de la Unión que afecten a *un* solo *Estado miembro*.

Enmienda

Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 261 que completen y modifiquen el presente Reglamento especificando las disposiciones de la legislación aduanera aplicables al comercio de mercancías de la Unión a que se refiere el artículo 1, apartado 4. Tales actos podrán referirse a circunstancias determinadas del comercio de mercancías de la Unión que afecten a solo *uno o más Estados miembros*.

Or. en

Enmienda 29

Propuesta de Reglamento Artículo 5 – párrafo 1 – punto 13

Texto de la Comisión

13) «sujeto pasivo considerado importador»: toda persona que intervenga en la venta a distancia de mercancías importadas de terceros países en el territorio aduanero de la Unión *y* que *esté autorizada* a acogerse al régimen especial establecido en el título XII, capítulo 6, sección 4, de la Directiva 2006/112/CE;

Enmienda

13) «sujeto pasivo considerado importador»: toda persona que intervenga en la venta a distancia de mercancías importadas de terceros países en el territorio aduanero de la Unión, *incluidas las* que *estén autorizadas* a acogerse al régimen especial establecido en el título XII, capítulo 6, sección 4, de la Directiva 2006/112/CE;

Or. en

Propuesta de Reglamento Artículo 5 – párrafo 1 – punto 57

Texto de la Comisión

57) «deuda aduanera»: la obligación de una persona de pagar el importe de los derechos de importación o exportación aplicables a mercancías específicas con arreglo a la legislación aduanera vigente;

Enmienda

57) «deuda aduanera»: la obligación de una persona de pagar el importe de los derechos de importación o exportación *y cualesquiera otros gravámenes* aplicables a mercancías específicas con arreglo a la legislación aduanera vigente;

Or. en

Enmienda 31

Propuesta de Reglamento Artículo 5 – párrafo 1 – punto 64

Texto de la Comisión

64) «crisis»: suceso o *situación* que *pone en peligro* de *manera repentina* la seguridad, la protección, la salud o la vida de los ciudadanos, los operadores económicos y el personal de las autoridades aduaneras y requiere medidas urgentes en lo referente a la entrada, salida o el tránsito de mercancías.

Enmienda

64) «crisis»: suceso excepcional, natural o provocado por el hombre, de naturaleza y escala extraordinarias que se produce dentro o fuera de la Unión, que pone en peligro la seguridad, la protección, la salud o la vida de los ciudadanos, los operadores económicos y el personal de las autoridades aduaneras y que requiere medidas urgentes en lo referente a la entrada, salida o el tránsito de mercancías;

Or. en

Enmienda 32

Propuesta de Reglamento Artículo 5 – párrafo 1 – punto 64 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

64 bis) «célula de respuesta a crisis»: punto de contacto dentro de la Autoridad

Aduanera de la UE que coordina los esfuerzos de respuesta de la UE a las crisis dentro de la unión aduanera;

Or. en

Enmienda 33

Propuesta de Reglamento Artículo 5 – párrafo 1 – punto 64 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

64 ter) «pequeña empresa y microempresa»: un operador económico tal como se define en la Recomendación 2003/361/CE de la Comisión;

Or. en

Enmienda 34

Propuesta de Reglamento Artículo 5 – párrafo 1 – punto 64 quater (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

64 quater) «otros gravámenes»: cualquier tasa que se añada a los derechos arancelarios, el IVA, las tasas de formalidades aduaneras y las tasas de mensajería;

Or. en

Enmienda 35

Propuesta de Reglamento Artículo 5 – párrafo 1 – punto 64 quinquies (nuevo) Texto de la Comisión

Enmienda

64 quinquies) «cliente final»: una persona física o jurídica residente o establecida en la Unión a cuya disponibilidad se ha puesto un producto a través de un vendedor o un mercado;

Or. en

Enmienda 36

Propuesta de Reglamento Artículo 5 – párrafo 1 – punto 64 sexies (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

64 sexies) «entorno de ventanilla única nacional para las aduanas»: conjunto de servicios electrónicos establecidos por un Estado miembro para permitir el intercambio de información entre los sistemas electrónicos de su autoridad aduanera, las autoridades competentes asociadas y los operadores económicos;

Or. en

Enmienda 37

Propuesta de Reglamento Artículo 5 – párrafo 1 – punto 64 septies (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

64 septies) «autoridad competente asociada»: la Comisión o la autoridad de cualquier Estado miembro facultada para ejercer una función designada en relación con el cumplimiento de las formalidades no aduaneras pertinentes de la Unión;

Or. en

Propuesta de Reglamento Artículo 5 – párrafo 1 – punto 64 octies (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

64 octies) «formalidad no aduanera de la Unión»: toda operación que, con arreglo al Derecho de la Unión distinto del Derecho aduanero de la Unión, deba ser realizada por un operador económico o por una autoridad competente asociada para la circulación internacional de mercancías;

Or. en

Enmienda 39

Propuesta de Reglamento Artículo 5 – párrafo 1 – punto 64 nonies (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

64 nonies) «documento justificativo»: cualquier documento requerido que expida una autoridad competente asociada o elabore un operador económico, o cualquier información requerida que facilite un operador económico, para certificar que se han cumplido las formalidades no aduaneras de la Unión;

Or. en

Enmienda 40

Propuesta de Reglamento Artículo 5 – párrafo 1 – punto 64 decies (nuevo) Texto de la Comisión

Enmienda

64 decies) «gestión de cantidades»: actividad consistente en el seguimiento y la gestión de la cantidad de mercancías autorizadas por las autoridades competentes asociadas de conformidad con la legislación de la Unión distinta de la legislación aduanera, sobre la base de la información facilitada por las autoridades aduaneras;

Or. en

Enmienda 41

Propuesta de Reglamento Artículo 5 – párrafo 1 – punto 64 undecies (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

64 undecies) «sistema no aduanero de la Unión»: todo sistema electrónico de la Unión establecido por actos jurídicos de la Unión, utilizado para lograr los objetivos del Derecho de la Unión o al que se hace referencia en actos jurídicos de la Unión, usado para almacenar información sobre el cumplimiento de las formalidades no aduaneras de la Unión;

Or. en

Enmienda 42

Propuesta de Reglamento Artículo 5 – párrafo 1 – punto 64 duodecies (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

64 duodecies) «número de registro e identificación de los operadores económicos (número EORI)»: el «número de registro e identificación de los

operadores económicos (número EORI)» tal como se define en el artículo 1, punto 18, del Reglamento Delegado (UE) 2015/2446 de la Comisión;

Or. en

Enmienda 43

Propuesta de Reglamento Artículo 6 – apartado 2 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Las autoridades aduaneras comprobarán, sin demora y a más tardar en el plazo de *treinta* días naturales a partir de la recepción de la solicitud de decisión, si se satisfacen las condiciones de aceptación de dicha solicitud.

Enmienda

Las autoridades aduaneras comprobarán, sin demora y a más tardar en el plazo de *catorce* días naturales a partir de la recepción de la solicitud de decisión, si se satisfacen las condiciones de aceptación de dicha solicitud.

Or. en

Justificación

Treinta días para que las autoridades aduaneras comprueben si se cumplen las condiciones es un plazo demasiado largo.

Enmienda 44

Propuesta de Reglamento Artículo 6 – apartado 2 – párrafo 3

Texto de la Comisión

Cuando las autoridades aduaneras determinen que la solicitud no contiene toda la información necesaria, deberán pedir al solicitante que presente la información adicional pertinente en un plazo razonable que no excederá de treinta días naturales. Incluso en el caso de que las autoridades aduaneras hayan pedido información adicional al solicitante, decidirán si la solicitud está completa y

Enmienda

Cuando las autoridades aduaneras determinen que la solicitud no contiene toda la información necesaria, deberán pedir al solicitante que presente la información adicional pertinente en un plazo razonable que no excederá de treinta días naturales. Incluso en el caso de que las autoridades aduaneras hayan pedido información adicional al solicitante, decidirán si la solicitud está completa y

PE755.046v01-00 32/97 PR\1289320ES.docx

puede aceptarse, o si está incompleta y se denegará en un plazo que no excederá de 60 días naturales a partir de la fecha de la primera solicitud. Si las autoridades aduaneras no informan expresamente al solicitante dentro de dicho plazo de si la solicitud ha sido aceptada, la solicitud se considerará aceptada transcurridos 60 días naturales.

puede aceptarse, o si está incompleta y se denegará en un plazo que no excederá de 60 días naturales a partir de la fecha de la primera solicitud. Si las autoridades aduaneras no informan expresamente al solicitante dentro de dicho plazo de si la solicitud *está completa y* ha sido aceptada, la solicitud se considerará aceptada transcurridos 60 días naturales.

Or. en

Enmienda 45

Propuesta de Reglamento Artículo 6 – apartado 3– párrafo 1

Texto de la Comisión

Salvo que se disponga otra cosa, las autoridades aduaneras competentes tomarán las decisiones a las que se refiere el apartado 1 a más tardar en el plazo de 120 días naturales a partir de la fecha de aceptación de la solicitud y las notificarán al solicitante sin demora.

Enmienda

Salvo que se disponga otra cosa, las autoridades aduaneras competentes tomarán las decisiones a las que se refiere el apartado 1 a más tardar en el plazo de 90 días naturales a partir de la fecha de aceptación de la solicitud y las notificarán al solicitante sin demora.

Or. en

Justificación

Un plazo de 90 días es suficiente para que las autoridades aduaneras tomen una decisión.

Enmienda 46

Propuesta de Reglamento Artículo 6 – apartado 3 – párrafo 4

Texto de la Comisión

Cuando las autoridades aduaneras no adopten una decisión en los plazos establecidos en los párrafos primero, segundo y tercero, *el solicitante podrá considerar denegada* la solicitud *y recurrir*

Enmienda

Cuando las autoridades aduaneras no adopten una decisión en los plazos establecidos en los párrafos primero, segundo y tercero, la solicitud se considerará completa y aceptada.

PR\1289320ES.docx 33/97 PE755.046v01-00

dicha decisión negativa. El solicitante también podrá informar a la Autoridad Aduanera de la UE de que las autoridades aduaneras no han tomado una decisión en los plazos pertinentes.

Or. en

Justificación

Lo contrario supondría un perjuicio ilegal para los solicitantes y podría impedir exigir responsabilidad a las autoridades aduaneras.

Enmienda 47

Propuesta de Reglamento Artículo 6 – apartado 6 – párrafo 2 – letra f

Texto de la Comisión

Enmienda

f) en otros casos específicos.

suprimida

suprimida

Or. en

Justificación

Ambiguo, daría más margen a las autoridades aduaneras para no informar a los solicitantes de la decisión.

Enmienda 48

Propuesta de Reglamento Artículo 6 – apartado 8 – letra g

Texto de la Comisión

Enmienda

g) los casos específicos contemplados en el apartado 6, párrafo segundo, letra f), del presente artículo.

Or. en

Justificación

Se suprime la letra f) del apartado 6.

PE755.046v01-00 34/97 PR\1289320ES.docx

Propuesta de Reglamento Artículo 23 – apartado 6

Texto de la Comisión

6. El operador económico autorizado contemplado en el apartado 1 disfrutará de más facilidades que los demás operadores económicos por lo que respecta a los controles aduaneros con arreglo al tipo de autorización concedida, en particular menos controles físicos y documentales. El estatuto de operador económico autorizado se tendrá en cuenta favorablemente a efectos de la gestión de riesgos aduaneros.

Enmienda

El operador económico autorizado 6. contemplado en el apartado 1 disfrutará de más facilidades que los demás operadores económicos por lo que respecta a los controles aduaneros con arreglo al tipo de autorización concedida, en particular menos controles físicos y documentales. El estatuto de operador económico autorizado se tendrá en cuenta favorablemente a efectos de la gestión de riesgos aduaneros. En casos debidamente justificados, las autoridades aduaneras podrán dar al operador económico autorizado la posibilidad de facilitar información sobre las mercancías tras su levante.

Or. en

Enmienda 50

Propuesta de Reglamento Artículo 24 — apartado 2

Texto de la Comisión

2. La Comisión adoptará, mediante actos de ejecución, las modalidades de aplicación de los criterios a los que se refiere el apartado 1. Dichos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen a que se refiere el artículo 262, apartado 4.

Enmienda

2. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 261 para completar el presente Reglamento en los que se establezcan disposiciones detalladas sobre la aplicación de los criterios a los que se refiere el apartado 1.

Or. en

Justificación

En cuanto a los criterios de concesión del estatuto de OEA, el Parlamento Europeo estaría

más implicado con actos delegados que con actos de ejecución.

Enmienda 51

Propuesta de Reglamento Artículo 25 — apartado 1

Texto de la Comisión

1. **Todo importador o exportador** que resida o esté registrado en el territorio aduanero de la Unión, cumpla los criterios establecidos en el apartado 3 y haya efectuado regularmente operaciones aduaneras en el ejercicio de sus actividades durante al menos **tres** años podrá solicitar el estatuto de operador de confianza por control a la autoridad aduanera del Estado miembro en el que esté establecido.

Enmienda

1. Toda persona u operador económico que resida o esté registrado en el territorio aduanero de la Unión, cumpla los criterios establecidos en el apartado 3 y haya efectuado regularmente operaciones aduaneras en el ejercicio de sus actividades durante al menos dos años podrá solicitar el estatuto de operador de confianza por control a la autoridad aduanera del Estado miembro en el que esté establecido. Los importadores o exportadores que ya tengan el estatuto de operadores económicos autorizados podrán solicitar inmediatamente el estatuto de operador de confianza por control.

Or. en

Justificación

Para que sea más rápido para las empresas convertirse en operador de confianza por control.

Enmienda 52

Propuesta de Reglamento Artículo 25 — apartado 2

Texto de la Comisión

2. Las autoridades aduaneras concederán el estatuto previa consulta a otras autoridades, en caso necesario, y tras haber tenido acceso a los datos pertinentes del solicitante de los últimos *tres* años, a fin de evaluar el cumplimiento de los

Enmienda

2. Las autoridades aduaneras concederán el estatuto previa consulta a otras autoridades, en caso necesario, y tras haber tenido acceso a los datos pertinentes del solicitante de los últimos *dos* años, a fin de evaluar el cumplimiento de los criterios

PE755.046v01-00 36/97 PR\1289320ES.docx

Or. en

Enmienda 53

Propuesta de Reglamento Artículo 25 — apartado 3 — letra e

Texto de la Comisión

e) niveles de seguridad, protección y cumplimiento adecuados, adaptados al tipo y el tamaño de la actividad ejercida. Los niveles se considerarán alcanzados cuando el solicitante demuestre que cuenta con medidas adecuadas para garantizar la seguridad y la protección de la cadena de suministro internacional, por ejemplo, en los ámbitos de la integridad física y los controles de acceso, los procesos logísticos y el tratamiento de determinados tipos de mercancías, el personal y la identificación de los socios comerciales;

Enmienda

e) niveles de seguridad, protección y cumplimiento adecuados, *incluidos los de seguridad del producto*, adaptados al tipo y el tamaño de la actividad ejercida.

El solicitante deberá participar en la formación obligatoria impartida por las autoridades competentes en relación con el tipo de actividad.

Los niveles se considerarán alcanzados cuando el solicitante demuestre que cuenta con medidas adecuadas para garantizar la seguridad y la protección de la cadena de suministro internacional, por ejemplo, en los ámbitos de la integridad física y los controles de acceso, los procesos logísticos y el tratamiento de determinados tipos de mercancías, el personal y la identificación de los socios comerciales;

Propuesta de Reglamento Artículo 25 – apartado 3 – letra f – parte introductoria

Texto de la Comisión

f) disponer de un sistema electrónico que *facilite o* ponga a disposición de las autoridades aduaneras en tiempo real *todos* los datos sobre la circulación de las mercancías y la conformidad de la persona a que se refiere el apartado 1 con todos los requisitos aplicables a dichas mercancías, en particular los relativos a la seguridad y la protección, inclusive, cuando proceda, compartir en el Centro Aduanero de Datos de la UE:

Enmienda

disponer de un sistema electrónico f) que, de forma excepcional, ponga a disposición de las autoridades aduaneras en tiempo real los datos pertinentes sobre la circulación de las mercancías y la conformidad de la persona a que se refiere el apartado 1 con todos los requisitos aplicables a dichas mercancías, en particular los relativos a la seguridad y la protección, inclusive, cuando proceda, compartir en el Centro Aduanero de Datos de la UE, de conformidad con las disposiciones detalladas sobre la aplicación de los criterios para dicho acceso establecidas en los actos delegados a que se refiere el apartado 10, letra b) nueva:

Or. en

Enmienda 55

Propuesta de Reglamento Artículo 25 – apartado 4 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Las autoridades aduaneras efectuarán, al menos cada *tres* años, un seguimiento exhaustivo de las actividades y los registros internos del operador de confianza por control. El operador de confianza por control informará a las autoridades aduaneras de cualquier cambio en su estructura corporativa, propiedad, situación de solvencia, modelos comerciales o cualquier otro cambio significativo en su situación y actividades. Las autoridades aduaneras reevaluarán el estatuto del operador de confianza por

Enmienda

Las autoridades aduaneras efectuarán, al menos cada *dos* años, un seguimiento exhaustivo de las actividades y los registros internos del operador de confianza por control. El operador de confianza por control informará a las autoridades aduaneras de cualquier cambio en su estructura corporativa, propiedad, situación de solvencia, modelos comerciales o cualquier otro cambio significativo en su situación y actividades. Las autoridades aduaneras reevaluarán el estatuto del operador de confianza por

PE755.046v01-00 38/97 PR\1289320ES.docx

control si alguno de estos cambios tiene una repercusión significativa en dicho estatuto. Las autoridades aduaneras podrán suspender esta autorización hasta que se adopte una decisión sobre la reevaluación. control si alguno de estos cambios tiene una repercusión significativa en dicho estatuto. Las autoridades aduaneras podrán suspender esta autorización hasta que se adopte una decisión sobre la reevaluación.

Or. en

Enmienda 56

Propuesta de Reglamento Artículo 25 – apartado 5 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Cuando un operador de confianza por control cambie de Estado miembro de establecimiento, las autoridades aduaneras del Estado miembro receptor podrán reevaluar la autorización de operador de confianza por control, previa consulta con el Estado miembro que concedió inicialmente el estatuto y tras recibir los registros anteriores de los operadores. Durante la reevaluación, la autoridad aduanera del Estado miembro que concedió la autorización inicial podrá suspenderla.

Enmienda

suprimido

Or. en

Enmienda 57

Propuesta de Reglamento Artículo 25 – apartado 5 – párrafo 2

Texto de la Comisión

El operador de confianza por control informará a las autoridades aduaneras del Estado miembro receptor de cualquier cambio en su estructura corporativa, propiedad, situación de solvencia, modelos comerciales o cualquier otro cambio significativo en su situación y actividades

Enmienda

Cuando un operador de confianza por control cambie de Estado miembro de establecimiento, este informará a las autoridades aduaneras del Estado miembro receptor de cualquier cambio en su estructura corporativa, propiedad, situación de solvencia, modelos comerciales o

PR\1289320ES.docx 39/97 PE755.046v01-00

si alguno de estos cambios tiene un impacto significativo en el estatuto de operador de confianza por control. cualquier otro cambio significativo en su situación y actividades.

Or. en

Enmienda 58

Propuesta de Reglamento Artículo 25 – apartado 5 – párrafo 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Las autoridades aduaneras del Estado miembro receptor podrán volver a evaluar, en consulta con el Estado miembro que concedió inicialmente el estatuto de operador de confianza por control, si alguno de estos cambios repercute en dicho estatuto. En caso necesario, las autoridades aduaneras del Estado miembro receptor podrán suspender la autorización inicial. Dicha suspensión se notificará en el Centro Aduanero de Datos. A más tardar tres años después de que el operador de confianza por control haya cambiado de Estado miembro de establecimiento o después de que las autoridades aduaneras del Estado miembro receptor hayan reevaluado la condición de operador de confianza por control, y posteriormente cada tres años, las autoridades aduaneras del Estado miembro receptor llevarán a cabo un seguimiento exhaustivo de las actividades y los registros internos del operador de confianza por control a que se refiere el apartado 4.

Or. en

Justificación

La autoridad aduanera del Estado miembro receptor podrá suspender el estatuto, no el Estado miembro que concedió la autorización inicial.

Propuesta de Reglamento Artículo 25 – apartado 6 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Cuando se sospeche que un operador de confianza por control está implicado en una actividad fraudulenta en relación con su actividad económica o empresarial, *se suspenderá* su estatuto.

Enmienda

Cuando se sospeche que un operador de confianza por control está implicado en una actividad fraudulenta en relación con su actividad económica o empresarial, *las autoridades aduaneras suspenderán* su estatuto. *Dicha suspensión se notificará en el Centro Aduanero de Datos*.

Or. en

Enmienda 60

Propuesta de Reglamento Artículo 25 – apartado 7 – parte introductoria

Texto de la Comisión

7. Las autoridades aduaneras *podrán autorizar* a los operadores de confianza por control:

Enmienda

7. Las autoridades aduaneras *autorizarán* a los operadores de confianza por control:

Or. en

Enmienda 61

Propuesta de Reglamento Artículo 25 – apartado 7 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

7 bis. Las autoridades aduaneras harán todo lo posible por conceder las facilidades a que se refiere el apartado 7 de manera uniforme en toda la Unión. La Autoridad Aduanera de la UE coordinará el trabajo de las autoridades aduaneras y supervisará dicha aplicación uniforme, de modo que las facilidades puedan

PR\1289320ES.docx 41/97 PE755.046v01-00

concederse automáticamente tras su designación como operador de confianza por control.

Or. en

Enmienda 62

Propuesta de Reglamento Artículo 25 — apartado 8

Texto de la Comisión

8. El operador de confianza por control *disfrutará* de más facilidades que los demás operadores económicos por lo que respecta a los controles aduaneros con arreglo a la autorización concedida, en particular menos controles físicos y documentales. El estatuto de operador de confianza por control se tendrá en cuenta favorablemente a efectos de la gestión de riesgos aduaneros.

Enmienda

8. El operador de confianza por control *se beneficiará* de más facilidades que los demás operadores económicos por lo que respecta a los controles aduaneros con arreglo a la autorización concedida, en particular menos controles físicos y documentales. El estatuto de operador de confianza por control se tendrá en cuenta favorablemente a efectos de la gestión de riesgos aduaneros.

Or. en

Enmienda 63

Propuesta de Reglamento Artículo 25 — apartado 10

Texto de la Comisión

10. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 261 para completar el presente Reglamento por los que se determinen el tipo y la frecuencia de las actividades de seguimiento a que se refiere el apartado 4 del presente artículo.

Enmienda

10. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 261 para completar el presente Reglamento *mediante:*

Propuesta de Reglamento Artículo 25 – apartado 10 – letra a (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

a) la determinación del tipo y la frecuencia de las actividades de seguimiento a que se refiere el apartado 4;

Or. en

Enmienda 65

Propuesta de Reglamento Artículo 25 – apartado 10 – letra b (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

b) las disposiciones detalladas sobre la aplicación de los criterios a que se refiere el apartado 3.

Or. en

Enmienda 66

Propuesta de Reglamento Artículo 26 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Hasta la fecha establecida en el artículo 265, apartado 4, las autoridades aduaneras podrán conceder a las personas que cumplan los criterios el estatuto de operador económico autorizado de simplificaciones aduaneras y permitir que se beneficien de determinadas simplificaciones y facilidades de conformidad con la legislación aduanera.

Enmienda

1. Las autoridades aduaneras podrán conceder a las personas que cumplan los criterios el estatuto de operador económico autorizado de simplificaciones aduaneras y permitir que se beneficien de determinadas simplificaciones y facilidades de conformidad con la legislación aduanera.

Propuesta de Reglamento Título II – capítulo 5 – título

Texto de la Comisión

Enmienda

5 Representación aduanera

(No afecta a la versión española).

Or. en

Enmienda 68

Propuesta de Reglamento Artículo 27 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

3 bis. A partir del 1 de enero de 2029 y durante un período de cinco años a partir de entonces, un representante aduanero que actúe como representante directo también podrá ser reconocido como operador de confianza por control si la persona en cuyo nombre y por cuya cuenta actúa dicho representante es una pequeña empresa o una microempresa.

Or. en

Enmienda 69

Propuesta de Reglamento Título II bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Título II bis

Entorno de ventanilla única de la UE para las aduanas

Capítulo I

Entorno de ventanilla única de la UE para las aduanas y sistema de intercambio de certificados de la ventanilla única aduanera de la Unión Europea

Artículo 28 bis

Establecimiento del entorno de ventanilla única de la UE para las aduanas

- 1. Se establece un entorno de ventanilla única de la UE para las aduanas. Dicho entorno incluirá:
- a) un sistema electrónico de intercambio de certificados de la ventanilla única aduanera de la Unión Europea;
- b) los entornos de ventanilla única nacionales para las aduanas;
- c) los sistemas no aduaneros de la Unión a que se refiere la parte A del anexo I bis, cuya utilización sea obligatoria con arreglo al Derecho de la Unión, y
- d) los sistemas no aduaneros de la Unión a que se refiere la parte B del anexo I bis, cuya utilización sea voluntaria con arreglo al Derecho de la Unión.
- 2. El entorno de ventanilla única de la UE para las aduanas y sus componentes se diseñará, interconectará y gestionará de conformidad con el Derecho de la Unión en materia de protección de datos personales, libre circulación de datos no personales y ciberseguridad, utilizando las tecnologías más adecuadas en función de las características particulares de los datos y sistemas electrónicos específicos de que se trate, y de los fines de dichos sistemas.

Artículo 28 ter

Establecimiento del sistema electrónico de intercambio de certificados de la ventanilla única aduanera de la Unión Europea

Se establece el sistema electrónico de intercambio de certificados de la ventanilla única aduanera de la Unión Europea (EU CSW-CERTEX, por sus

siglas en inglés) para permitir el intercambio de información conforme a lo dispuesto en el capítulo III. El EU CSW-CERTEX conectará los entornos de ventanilla única nacionales para las aduanas con los sistemas no aduaneros de la Unión a que se hace referencia en el anexo I bis.

Artículo 28 quater

Funciones y responsabilidades relativas al EU CSW-CERTEX

1. La Comisión, en colaboración con los Estados miembros, desarrollará, integrará y gestionará el EU CSW-CERTEX.

2. La Comisión:

- a) conectará los sistemas no aduaneros de la Unión mencionados en el anexo I bis con el EU CSW-CERTEX en los plazos establecidos en el anexo I bis y permitirá el intercambio de información sobre las formalidades no aduaneras de la Unión indicadas en dicho anexo;
- b) proporcionará orientación y asistencia en tiempo oportuno a los Estados miembros cuando se conecten al EU CSW-CERTEX tal y como se contempla en los apartados 4 y 5.
- 3. Cuando la Comisión imparta formación sobre el EU CSW-CERTEX, lo hará con arreglo al Reglamento (UE) 2021/444 del Parlamento Europeo y del Consejo.
- 4. Los Estados miembros, asistidos, en su caso, por la Comisión, conectarán los entornos de ventanilla única nacionales para las aduanas con el EU CSW-CERTEX en los plazos establecidos en la parte A del anexo I bis y permitirán el intercambio de información sobre las formalidades no aduaneras de la Unión indicadas en dicha parte A.
- 5. Los Estados miembros, asistidos, en su caso, por la Comisión, podrán conectar los entornos de ventanilla única nacionales para las aduanas con el EU

- CSW-CERTEX y podrán permitir el intercambio de información sobre las formalidades no aduaneras de la Unión indicadas en la parte B del anexo I bis.
- 6. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 261 por los que se modifique la parte A del anexo I bis en lo referente a las formalidades no aduaneras de la Unión, los sistemas no aduaneros de la Unión establecidos en actos jurídicos de la Unión distintos de los que abordan cuestiones aduaneras, y los plazos de las conexiones a que se refieren los apartados 2 y 4 del presente artículo.
- 7. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 261 por los que se modifique la parte B del anexo I bis en lo referente a:
- a) las formalidades no aduaneras de la Unión y sus respectivos sistemas no aduaneros de la Unión voluntarios establecidos en legislación de la Unión distinta de la legislación aduanera, cuando dicha legislación prescriba el uso del EU CSW-CERTEX;
- b) las formalidades y sistemas no aduaneros de la Unión con arreglo al Reglamento (UE) 2021/821 del Parlamento Europeo y del Consejo⁽¹⁶⁾ y a los Reglamentos (CE) n.º 2173/2005⁽¹⁷⁾ y (CE) n.º 338/97⁽¹⁸⁾ del Consejo; y
- c) el plazo de conexión a que se refiere el apartado 2, letra a), del presente artículo para los sistemas no aduaneros de la Unión a que se refieren las letras a) y b) del presente apartado.

¹⁶ Reglamento (UE) 2021/821 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2021, por el que se establece un régimen de la Unión de control de las exportaciones, el corretaje, la asistencia técnica, el tránsito y la transferencia de productos de doble uso (versión

- refundida) (DO L 206 de 11.6.2021, p. 1).
- ¹⁷ Reglamento (CE) n.º 2173/2005 del Consejo, de 20 de diciembre de 2005, relativo al establecimiento de un sistema de licencias FLEGT aplicable a las importaciones de madera en la Comunidad Europea (<u>DO L 347</u> de 30.12.2005, p. 1).
- ¹⁸ Reglamento (CE) n.º 338/97 del Consejo, de 9 de diciembre de 1996, relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio (<u>DO L 61</u> de 3.3.1997, p. 1).

Artículo 28 quinquies

Tratamiento de datos personales en el EU CSW-CERTEX

- 1. En el EU CSW-CERTEX se podrán tratar datos personales únicamente con los fines siguientes:
- a) permitir el intercambio de información entre los entornos de ventanilla única nacionales para las aduanas y los sistemas no aduaneros de la Unión a que se refiere el anexo I bis en lo que respecta a las formalidades no aduaneras de la Unión que se indican en dicho anexo;
- b) llevar a cabo la transformación operativa y técnica de datos mencionada en el artículo 28 nonies, apartado 2, cuando sea necesario, a fin de permitir el intercambio de información a que se refiere la letra a) del presente apartado.
- 2. En el EU CSW-CERTEX se podrán tratar únicamente datos personales relativos a las categorías de interesados siguientes:
- a) personas físicas cuya información personal figure en la declaración en aduana o la declaración de reexportación;
- b) personas físicas cuya información personal figure en los documentos justificativos o en cualquier otra prueba documental complementaria exigida para

PE755.046v01-00 48/97 PR\1289320ES.docx

- el cumplimiento de las formalidades no aduaneras de la Unión indicadas en el anexo I bis;
- c) personal autorizado de las autoridades aduaneras, las autoridades competentes asociadas o cualquier otra autoridad u organismo autorizado pertinente cuya información personal figure en cualquiera de los documentos a que se refieren las letras a) y b);
- d) personal de la Comisión y proveedores terceros que actúen en nombre de la Comisión que realicen operaciones relacionadas con el EU CSW-CERTEX y actividades de mantenimiento de este.
- 3. En el EU CSW-CERTEX se podrán tratar únicamente las categorías de datos personales siguientes:
- a) nombre, dirección, código de país y número de identificación de las personas físicas a que se refiere el apartado 2, letras a) y b), según exija la legislación aduanera o la legislación de la Unión distinta de la legislación aduanera para cumplir las formalidades aduaneras y las formalidades no aduaneras de la Unión;
- b) nombre y firma del personal a que se refiere el apartado 2, letras c) y d).
- 4. A excepción de los registros técnicos que indiquen los documentos justificativos intercambiados y el flujo de dicho intercambio, el EU CSW-CERTEX no almacenará ninguna información intercambiada entre los entornos de ventanilla única nacionales para las aduanas y los sistemas no aduaneros de la Unión.
- 5. La transformación de datos personales mencionada en el apartado 1, letra b), se llevará a cabo utilizando infraestructura informática ubicada en la Unión.

Artículo 28 sexies

Corresponsabilidad respecto del EU CSW-CERTEX

- 1. En lo que respecta al tratamiento de datos personales en el EU CSW-CERTEX, la Comisión será corresponsable del tratamiento en el sentido del artículo 28, apartado 1, del Reglamento (UE) 2018/1725, y las autoridades aduaneras y las autoridades competentes asociadas de los Estados miembros responsables de las formalidades no aduaneras de la Unión indicadas en el anexo I bis serán corresponsables del tratamiento en el sentido del artículo 26, apartado 1, del Reglamento (UE) 2016/679.
- 2. La Comisión adoptará actos de ejecución por los que se establezcan las respectivas responsabilidades de los corresponsables del tratamiento a efectos del cumplimiento de las obligaciones que les incumben en virtud de los Reglamentos (UE) 2016/679 y (UE) 2018/1725. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 262, apartado 4, del presente Reglamento.
- 3. Los corresponsables del tratamiento:
- a) colaborarán en la tramitación, de manera oportuna, de las solicitudes realizadas por los interesados;
- b) se prestarán asistencia mutua en cuestiones relativas a la detección y la gestión de las violaciones de la seguridad de los datos relacionadas con el tratamiento conjunto;
- c) intercambiarán la información pertinente necesaria para informar a los interesados con arreglo al capítulo III, sección 2, del Reglamento (UE) 2016/679 y al capítulo III, sección 2, del Reglamento (UE) 2018/1725;
- d) garantizarán y protegerán la seguridad, integridad, disponibilidad y confidencialidad de los datos personales tratados conjuntamente de conformidad con el artículo 32 del Reglamento

(UE) 2016/679 y el artículo 33 del Reglamento (UE) 2018/1725.

Capítulo II

Entornos de ventanilla única nacionales para las aduanas

Artículo 28 septies

Establecimiento de entornos de ventanilla única nacionales para las aduanas

- 1. Cada Estado miembro establecerá un entorno de ventanilla única nacional para las aduanas y será responsable de su desarrollo, integración y gestión.
- 2. Los entornos de ventanilla única nacionales para las aduanas permitirán el intercambio de información y la cooperación a través de medios electrónicos entre las autoridades aduaneras, las autoridades competentes asociadas y los operadores económicos a través del EU CSW-CERTEX a efectos del cumplimiento de la legislación aduanera y de las formalidades no aduaneras de la Unión indicadas en el anexo I bis, así como del control eficiente de dicho cumplimiento.
- 3. Para las formalidades no aduaneras de la Unión y los sistemas no aduaneros de la Unión indicados en la parte A del anexo I bis, los entornos de ventanilla única nacionales para las aduanas ofrecerán las funcionalidades siguientes:
- a) un canal de comunicación único para los operadores económicos, que podrán emplearlo para cumplir las formalidades aduaneras y no aduaneras de la Unión pertinentes que sean objeto de cooperación digital adicional de conformidad con el artículo 28 undecies;
- b) en su caso, la gestión de cantidades relacionada con las formalidades no aduaneras de la Unión; y
- c) la verificación automática del cumplimiento de las formalidades no aduaneras de la Unión indicadas en el

- anexo I bis sobre la base de los datos recibidos por las autoridades aduaneras a través del EU CSW-CERTEX de los sistemas no aduaneros de la Unión.
- 4. Cuando el entorno de ventanilla única nacional para las aduanas esté conectado al EU CSW-CERTEX de conformidad con el artículo 28 quater, apartado 5, dicho entorno de ventanilla única nacional para las aduanas proporcionará todas las funcionalidades indicadas en el apartado 3 del presente artículo respecto de cada una de las formalidades no aduaneras de la Unión y los sistemas no aduaneros de la Unión indicados en la parte B del anexo I bis.
- 5. Los entornos de ventanilla única nacionales para las aduanas podrán utilizarse como plataforma para la coordinación de los controles efectuados de conformidad con el artículo 47, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 952/2013.

Artículo 28 octies

Tratamiento de datos personales en los entornos de ventanilla única nacionales para las aduanas

- 1. El tratamiento de los datos personales en los entornos de ventanilla única nacionales para las aduanas, efectuado de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/679, se realizará con independencia de las operaciones de tratamiento a que se refiere el artículo 28 quinquies del presente Reglamento.
- 2. Cada Estado miembro designará una o más autoridades competentes como responsables de las operaciones de tratamiento de datos que se realicen en su entorno de ventanilla única para las aduanas.
- 3. A excepción de las violaciones de la seguridad de los datos que no se refieran a los datos intercambiados con el EU CSW-CERTEX, cada Estado miembro

notificará a la Comisión las violaciones de la seguridad de los datos personales que pongan en peligro la seguridad, confidencialidad, disponibilidad o integridad de los datos personales tratados en su entorno de ventanilla única nacional para las aduanas.

Capítulo III

Cooperación digital – intercambio de información y otras normas de procedimiento

SECCIÓN 1

COOPERACIÓN DIGITAL RELATIVA A LAS FORMALIDADES NO ADUANERAS DE LA UNIÓN

Artículo 28 nonies

Información intercambiada y tratada a través del EU CSW-CERTEX y su utilización

- 1. El EU CSW-CERTEX permitirá, en relación con cada una de las formalidades no aduaneras de la Unión indicadas en el anexo I bis, el intercambio de información entre los entornos de ventanilla única nacionales para las aduanas y los sistemas no aduaneros de la Unión pertinentes con las finalidades siguientes:
- a) poner los datos pertinentes a disposición de las autoridades aduaneras para que lleven a cabo de manera automatizada las verificaciones necesarias de dichas formalidades de conformidad con el presente Reglamento;
- b) poner los datos pertinentes a disposición de las autoridades competentes asociadas para que procedan a la gestión de cantidades de mercancías autorizadas en los sistemas no aduaneros de la Unión sobre la base de las mercancías declaradas a las autoridades aduaneras y que hayan sido objeto de levante por parte de dichas autoridades;
- c) facilitar y apoyar la integración de los

procedimientos entre las autoridades aduaneras y las autoridades competentes asociadas, para el cumplimiento plenamente automatizado de las formalidades exigidas para incluir las mercancías en un régimen aduanero o para reexportarlas, y la cooperación relativa a la coordinación de los controles de conformidad con el artículo 43, apartado 3, sin perjuicio de la aplicación de dichos procedimientos en el ámbito nacional;

- d) permitir cualquier otro tipo de transferencia de datos automatizada entre las autoridades aduaneras y las autoridades competentes asociadas pertinentes que exija la legislación de la Unión por la que se establecen formalidades no aduaneras de la Unión, sin perjuicio del uso de dichos datos en el ámbito nacional.
- 2. Con respecto a cada una de las formalidades no aduaneras de la Unión indicadas en el anexo I bis, el EU CSW-CERTEX ofrecerá las funcionalidades siguientes:
- a) armonizar la terminología aduanera y no aduanera, cuando sea posible, y la determinación del régimen aduanero o la reexportación para los que puede utilizarse el documento justificativo sobre la base de la decisión administrativa de la autoridad competente asociada indicada en el documento justificativo; y
- b) transformar, en caso necesario, el formato de los datos exigidos para cumplir las formalidades no aduaneras de la Unión pertinentes en un formato de datos compatible con la declaración en aduana o la declaración de reexportación y viceversa, sin modificar el contenido de los datos.
- 3. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 261 por los que se complete el presente Reglamento especificando los elementos de datos que se intercambiarán

- a través del EU CSW-CERTEX de conformidad con el apartado 1 del presente artículo.
- 4. La Comisión adoptará actos de ejecución por los que se establezcan normas específicas para el intercambio de información a que se refieren los apartados 1 y 2 del presente artículo, incluida, en su caso, cualquier norma específica para garantizar la protección de los datos personales. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 262, apartado 4.

SECCIÓN 2

COOPERACIÓN DIGITAL ADICIONAL RELATIVA A LAS FORMALIDADES NO ADUANERAS DE LA UNIÓN

Artículo 28 decies

Optimización del cumplimiento de las formalidades aduaneras y las formalidades no aduaneras de la Unión

- 1. Respecto de las formalidades no aduaneras de la Unión y los sistemas no aduaneros de la Unión indicados en la parte A del anexo I bis, los entornos de ventanilla única nacionales para las aduanas ofrecerán las funcionalidades siguientes:
- a) permitir que los operadores económicos presenten la información pertinente exigida para el cumplimiento de las formalidades aduaneras y las formalidades no aduaneras de la Unión aplicables; y
- b) comunicar a los operadores económicos la información de retorno electrónica procedente de las autoridades aduaneras y las autoridades competentes asociadas sobre el cumplimiento de las formalidades aduaneras y las formalidades no aduaneras de la Unión.
- 2. Respecto de las formalidades no aduaneras de la Unión y los sistemas no aduaneros de la Unión indicados en la

parte B del anexo I bis, los entornos de ventanilla única nacionales para las aduanas podrán ofrecer las funcionalidades indicadas en el apartado 1. En ese caso, se ofrecerá el mismo conjunto de funcionalidades que las indicadas en el apartado 1.

Artículo 28 undecies

Formalidades no aduaneras de la Unión objeto de cooperación digital adicional

- 1. Una formalidad no aduanera de la Unión indicada en el anexo I bis estará sujeta a lo dispuesto en el artículo 28 septies, apartado 3, letra a), y en los artículos 28 decies, 28 duodecies, 28 terdecies y 28 quaterdecies, siempre que la Comisión haya determinado, de conformidad con el apartado 2 del presente artículo, que la formalidad de que se trate cumple los criterios establecidos en dicho apartado.
- 2. La Comisión adoptará actos de ejecución por los que determine las formalidades no aduaneras de la Unión indicadas en el anexo I bis que cumplen los siguientes criterios:
- a) existe cierto grado de solapamiento entre los datos que se han de incluir en la declaración en aduana o la declaración de reexportación y los datos que se han de incluir en los documentos justificativos exigidos para las formalidades no aduaneras de la Unión indicadas en el anexo I bis;
- b) hay un número no desdeñable de documentos justificativos emitidos en la Unión respecto de la formalidad en cuestión;
- c) el correspondiente sistema no aduanero de la Unión a que se refiere el anexo I bis puede identificar al operador económico mediante su número EORI;
- d) la legislación de la Unión distinta de la legislación aduanera aplicable permite el cumplimiento de la formalidad en

cuestión a través de los entornos de ventanilla única nacionales para las aduanas con arreglo al artículo 28 decies. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 262, apartado 4.

Artículo 28 duodecies

Armonización y racionalización de datos

- 1. La Comisión determinará el conjunto común de datos exigido para la declaración en aduana o la declaración de reexportación y para los documentos justificativos exigidos para las formalidades no aduaneras de la Unión indicadas en el anexo I bis (en lo sucesivo, «conjunto común de datos»).
- 2. La Comisión también determinará los elementos de datos adicionales sujetos únicamente a la legislación de la Unión distinta de la legislación aduanera. Dichos elementos de datos adicionales se identificarán mediante el acrónimo correspondiente de la formalidad no aduanera de la Unión indicado en el anexo I bis, seguido por el sufijo «conjunto de datos de la autoridad competente asociada».
- 3. El conjunto común de datos, los elementos de datos adicionales a que se refiere el apartado 2 y el conjunto de datos exigido para incluir las mercancías en un régimen aduanero concreto o para reexportarlas constituirán un conjunto de datos integrado que contendrá todos los datos que necesiten las autoridades aduaneras y las autoridades competentes asociadas.
- 4. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 261 por los que se complete el presente Reglamento determinando, por un lado, los elementos de datos del conjunto común de datos a que se refiere el apartado 1 del presente artículo y, por otro, los elementos de datos adicionales a

que se refiere el apartado 2 del presente artículo para cada uno de los actos pertinentes de la Unión aplicables a las formalidades no aduaneras de la Unión indicadas en el anexo I bis.

Artículo 28 terdecies

Presentación de datos aduaneros y de datos no aduaneros de la Unión por parte de los operadores económicos

- 1. A efectos del artículo 28 decies, apartado 1, letra a), los entornos de ventanilla única nacionales para las aduanas podrán permitir que los operadores económicos presenten un conjunto de datos integrado a que se refiere el artículo 28 duodecies, apartado 3, que incluya la declaración en aduana o la declaración de reexportación presentada, antes de la presentación de las mercancías, de conformidad con el artículo 68.
- 2. Se considerará que el conjunto de datos integrado presentado con arreglo al apartado 1 está constituido, según proceda, por la declaración en aduana o la declaración de reexportación y la presentación de los datos exigidos por las autoridades competentes asociadas para las formalidades no aduaneras de la Unión indicadas en el anexo I bis.

Artículo 28 quaterdecies

Intercambio de información adicional tratada a través del EU CSW-CERTEX

- 1. El EU CSW-CERTEX permitirá el intercambio de información necesario entre los entornos de ventanilla única nacionales para las aduanas y los sistemas no aduaneros de la Unión con las finalidades siguientes:
- a) transmitir los datos que se haya determinado que constituyen el conjunto común de datos con arreglo al artículo 28 duodecies, apartado 1, así como los elementos de datos adicionales aplicables identificados con arreglo al

PE755.046v01-00 58/97 PR\1289320ES.docx

artículo 28 duodecies, apartado 2 («conjunto de datos de la autoridad competente asociada»), a fin de que las autoridades competentes asociadas puedan desempeñar sus funciones en relación con las formalidades pertinentes de conformidad con la legislación de la Unión distinta de la legislación aduanera;

- b) transmitir a los operadores económicos, a los efectos del artículo 28 decies, apartado 1, letra b), toda información de retorno procedente de las autoridades competentes asociadas introducida en los sistemas no aduaneros de la Unión pertinentes.
- 2. Cuando un operador económico esté registrado ante las autoridades aduaneras de conformidad con el artículo 19, se utilizará el número EORI para los intercambios de información mencionados en el apartado 1 del presente artículo.
- 3. La Comisión adoptará actos de ejecución por los que se establezcan disposiciones de procedimiento para los intercambios de información a que se refiere el apartado 1 del presente artículo, incluida, en su caso, cualquier norma específica que regule la protección de los datos personales. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 262, apartado 4.

SECCIÓN 3

OTRAS NORMAS DE PROCEDIMIENTO

Artículo 28 quindecies

Uso del sistema EORI por parte de las autoridades competentes asociadas

En el ejercicio de sus funciones, las autoridades competentes asociadas tendrán acceso al sistema EORI a efectos de validar los datos pertinentes sobre operadores económicos almacenados en dicho sistema.

Artículo 28 sexdecies

Coordinadores nacionales

Cada Estado miembro designará a un coordinador nacional del entorno de ventanilla única de la UE para las aduanas. El coordinador nacional llevará a cabo los siguientes cometidos con objeto de apoyar la aplicación del presente Reglamento:

- a) servir a la Comisión de punto de contacto nacional respecto de todos los asuntos relacionados con la aplicación del presente Reglamento;
- b) fomentar y apoyar, en el ámbito nacional, la cooperación entre las autoridades aduaneras y las autoridades competentes asociadas nacionales;
- c) coordinar las actividades relacionadas con la conexión de entornos de ventanilla única nacionales para las aduanas con el EU CSW-CERTEX, y con el suministro de información de conformidad con el artículo 28 novodecies, apartado 4.

Capítulo IV

Costes del EU CSW-CERTEX, programa de trabajo y seguimiento y presentación de informes

Artículo 28 septdecies

Costes

- 1. Los costes asociados al desarrollo, la integración y la gestión del EU CSW-CERTEX y sus interfaces con los sistemas no aduaneros de la Unión correrán a cargo del presupuesto general de la Unión.
- 2. Cada Estado miembro asumirá los costes incurridos en relación con el desarrollo, la integración y la gestión de su entorno de ventanilla única nacional para las aduanas y la conexión de su entorno de ventanilla única nacional para las aduanas con el EU CSW-CERTEX.

Artículo 28 octodecies

Programa de trabajo

La Comisión adoptará actos de ejecución por los que establezca un programa de trabajo para apoyar la aplicación del presente Reglamento en relación con la conexión de los sistemas no aduaneros de la Unión indicados en el anexo I bis con el EU CSW-CERTEX y la integración de las respectivas formalidades no aduaneras de la Unión. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 262, apartado 4.

El programa de trabajo a que se refiere el párrafo primero se revisará y actualizará con regularidad, y al menos una vez cada tres años, a fin de evaluar y mejorar la aplicación general del presente Reglamento.

Artículo 28 novodecies

Seguimiento y presentación de informes

- 1. La Comisión realizará con regularidad un seguimiento del funcionamiento del entorno de ventanilla única de la UE para las aduanas, teniendo en cuenta, entre otros elementos, la información pertinente a efectos de seguimiento facilitada por los Estados miembros, incluida la información sobre el funcionamiento de sus entornos de ventanilla única nacionales para las aduanas.
- 2. La Comisión evaluará con regularidad el rendimiento del EU CSW-CERTEX. En esa evaluación se incluirá una valoración de la eficacia, la eficiencia, la coherencia, la pertinencia y el valor añadido para la Unión del EU CSW-CERTEX.
- 3. A más tardar el 31 de diciembre de 2027 y posteriormente cada año, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre la aplicación del presente Reglamento. Dicho informe incluirá:
- a) una visión de conjunto de las formalidades no aduaneras de la Unión

contempladas en la legislación de la Unión y en las propuestas legislativas de la Comisión;

- b) una visión de conjunto detallada del nivel de progreso que cada Estado miembro ha alcanzado en su entorno de ventanilla única nacional para las aduanas en relación con la aplicación del presente Reglamento; y
- c) una visión de conjunto detallada del progreso general del entorno de ventanilla única de la UE para las aduanas en relación con el programa de trabajo a que se refiere el artículo 28 octodecies.

A más tardar el 31 de diciembre de 2027, y posteriormente cada tres años, el informe a que se refiere el párrafo primero incluirá asimismo información sobre el seguimiento y la evaluación realizados de conformidad con los apartados 1 y 2, respectivamente, incluidos los efectos para los operadores económicos y, en particular, para las pequeñas y medianas empresas.

4. Los Estados miembros, cuando así lo solicite la Comisión, aportarán la información sobre la aplicación del presente Reglamento que sea necesaria para el informe mencionado en el apartado 3.

Or. en

Justificación

Se añaden a la propuesta las disposiciones pertinentes del Reglamento sobre la ventanilla única aduanera, ya que el objetivo es derogar dicho Reglamento y crear un marco aduanero común que también incluya la ventanilla única aduanera.

Enmienda 70

Propuesta de Reglamento Artículo 29 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión

1. El Centro Aduanero de Datos de la UE proporcionará un conjunto seguro y ciberresiliente de servicios y sistemas electrónicos para utilizar datos, incluidos los de carácter personal, a efectos aduaneros. Ofrecerá las siguientes funcionalidades:

Enmienda

1. El Centro Aduanero de Datos de la UE proporcionará un conjunto seguro y ciberresiliente de servicios y sistemas electrónicos para utilizar datos, incluidos los de carácter personal *y otros*, a efectos aduaneros. Ofrecerá las siguientes funcionalidades:

Or. en

Enmienda 71

Propuesta de Reglamento Artículo 29 – apartado 1 – letra b

Texto de la Comisión

b) garantizar la calidad, integridad, trazabilidad y el no repudio de los datos tratados en él, incluida la modificación de dichos datos;

Enmienda

b) garantizar la calidad, integridad, seguridad, trazabilidad y el no repudio de los datos tratados en él, incluida la modificación de dichos datos;

Or. en

Enmienda 72

Propuesta de Reglamento Artículo 29 – apartado 1 – letra d

Texto de la Comisión

d) permitir el análisis de riesgos, el análisis económico y el análisis de datos, también mediante el uso de sistemas de inteligencia artificial de conformidad con [la Ley de Inteligencia Artificial 2021/0106 (COD)]⁶⁵;

d) permitir el análisis de riesgos, el análisis económico y el análisis de datos, *la simplificación aduanera y la facilitación del comercio*, también mediante el uso de sistemas de inteligencia artificial de conformidad con [la Ley de Inteligencia Artificial 2021/0106 (COD)]⁶⁵;

PR\1289320ES.docx 63/97 PE755.046v01-00

Enmienda

⁶⁵ Reglamento (UE) .../... del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L ... de ...,

⁶⁵ Reglamento (UE) .../... del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L ... de ...,

- p. ...). [DO: Insértese en el texto el número del Reglamento contenido en el documento COM(2021) 206 final, [2021/0106(COD)] e insértese el número, la fecha, el título y la referencia al DO de dicho Reglamento en la nota al pie de página.]
- p. ...). [DO: Insértese en el texto el número del Reglamento contenido en el documento COM(2021) 206 final, [2021/0106(COD)] e insértese el número, la fecha, el título y la referencia al DO de dicho Reglamento en la nota al pie de página.]

Or. en

Enmienda 73

Propuesta de Reglamento Artículo 29 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 29 bis

Fase piloto del Centro Aduanero de Datos de la UE

- 1. Antes de la fecha especificada en el artículo 265, apartado 3, la Comisión podrá establecer una fase piloto para el uso del Centro Aduanero de Datos de la UE. La fase piloto será voluntaria y tendrá por objeto poner a prueba las funcionalidades del Centro Aduanero de Datos de la UE.
- 2. La Comisión cooperará con la Autoridad Aduanera de la UE, las autoridades aduaneras y otras autoridades, así como con las partes interesadas pertinentes, durante la planificación y la organización de la fase piloto.
- 3. A efectos del apartado 1, la Comisión adoptará actos de ejecución en los que se especifique lo siguiente:
- a) las disposiciones técnicas para la planificación y la organización;
- b) las funcionalidades que se aplicarán y se pondrán a prueba;
- c) la duración exacta de la fase piloto.

Dichos actos de ejecución se adoptarán de

conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 262, apartado 4.

Or. en

Enmienda 74

Propuesta de Reglamento Artículo 30 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Los Estados miembros *podrán* desarrollar las aplicaciones necesarias para conectarse al Centro Aduanero de Datos de la UE con el fin de proporcionarle datos y tratar los datos extraídos de él.

Enmienda

1. Los Estados miembros *harán todo lo posible para* desarrollar las aplicaciones necesarias para conectarse al Centro Aduanero de Datos de la UE con el fin de proporcionarle datos y tratar los datos extraídos de él, *cuando dichas aplicaciones no existan aún*.

Or. en

Enmienda 75

Propuesta de Reglamento Artículo 31 – apartado 4 – letra h bis(nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

h bis) contribuir a la mejora de la aplicación de otra legislación pertinente de la Unión.

Or. en

Enmienda 76

Propuesta de Reglamento Artículo 31 – apartado 4 – párrafo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

La Comisión solo tratará los datos en la medida en que sean necesarios y útiles para cumplir los fines contemplados en el presente apartado.

Or. en

Enmienda 77

Propuesta de Reglamento Artículo 37 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. Cuando autoridades distintas de las autoridades aduaneras o los organismos de la Unión hagan uso de medios electrónicos establecidos por la legislación de la Unión, utilizados para alcanzar los objetivos de la legislación de la Unión o mencionados en ella, la cooperación podrá llevarse a cabo mediante la interoperabilidad de dichos medios electrónicos con el Centro Aduanero de Datos de la UE.

Enmienda

3. Cuando autoridades distintas de las autoridades aduaneras, los organismos de la Unión *o las autoridades de terceros países* hagan uso de medios electrónicos establecidos por la legislación de la Unión, utilizados para alcanzar los objetivos de la legislación de la Unión o mencionados en ella, la cooperación podrá llevarse a cabo mediante la interoperabilidad de dichos medios electrónicos con el Centro Aduanero de Datos de la UE.

Or. en

Enmienda 78

Propuesta de Reglamento Artículo 37 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. Cuando autoridades distintas de las autoridades aduaneras no hagan uso de medios electrónicos establecidos por la legislación de la Unión, utilizados para alcanzar los objetivos de la legislación de la Unión o mencionados en ella, dichas autoridades podrán utilizar los servicios y

Enmienda

4. Cuando autoridades distintas de las autoridades aduaneras, *incluidas las autoridades de terceros países*, no hagan uso de medios electrónicos establecidos por la legislación de la Unión, utilizados para alcanzar los objetivos de la legislación de la Unión o mencionados en ella, dichas

PE755.046v01-00 66/97 PR\1289320ES.docx

sistemas específicos del Centro Aduanero de Datos de la UE de conformidad con el artículo 31

autoridades podrán utilizar los servicios y sistemas específicos del Centro Aduanero de Datos de la UE de conformidad con el artículo 31.

Or. en

Enmienda 79

Propuesta de Reglamento Artículo 54 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. La Comisión, en cooperación con la Autoridad Aduanera de la UE y las autoridades aduaneras, evaluará la aplicación de la gestión de riesgos con el fin de mejorar continuamente su eficacia y eficiencia operativas y estratégicas al menos una vez cada dos años; además, la Comisión podrá organizar actividades de evaluación cuando lo considere necesario y de forma continua.

Enmienda

1. La Comisión, en cooperación con la Autoridad Aduanera de la UE y las autoridades aduaneras, evaluará la aplicación de la gestión de riesgos con el fin de mejorar continuamente su eficacia y eficiencia operativas y estratégicas al menos una vez cada dos años. Además, la Comisión podrá organizar actividades de evaluación cuando lo considere necesario y de forma continua. *Toda evaluación se publicará*.

Or. en

Enmienda 80

Propuesta de Reglamento Artículo 60 – apartado 2 – letra a

Texto de la Comisión

a) que las mercancías estén bajo la responsabilidad de un importador o de un exportador;

Enmienda

a) que las mercancías estén bajo la responsabilidad de un importador, *de un responsable* o de un exportador;

Propuesta de Reglamento Artículo 60 – apartado 3 – letra b

Texto de la Comisión

b) cuando tengan pruebas de que las mercancías no cumplen las demás disposiciones pertinentes aplicadas por las autoridades aduaneras, a menos que dichas disposiciones exijan consultar previamente a otras autoridades;

Enmienda

b) cuando tengan pruebas de que las mercancías no cumplen las demás disposiciones pertinentes aplicadas por las autoridades aduaneras;

Or. en

Enmienda 82

Propuesta de Reglamento Artículo 60 – apartado 3 – letra b bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

b bis) cuando otra legislación requiera la consulta con las autoridades;

Or. en

Enmienda 83

Propuesta de Reglamento Artículo 60 – apartado 5 – letra b – inciso ii

Texto de la Comisión

Enmienda

ii) las otras autoridades no han respondido en el plazo fijado en las demás disposiciones pertinentes aplicadas por las autoridades aduaneras, o suprimido

Propuesta de Reglamento Artículo 60 – apartado 5 – letra b – inciso iii

Texto de la Comisión

(iii las otras autoridades notifican a las autoridades aduaneras que necesitan más tiempo para evaluar si las mercancías cumplen las demás disposiciones pertinentes que aplican estas últimas, a condición de que no hayan solicitado mantener la suspensión, y el importador o el exportador proporcione a las autoridades aduaneras la trazabilidad completa de dichas mercancías durante quince días a partir de la notificación de las otras autoridades o hasta que las otras autoridades hayan evaluado y comunicado el resultado de sus controles al importador o al exportador, si esta fecha es anterior. Las autoridades aduaneras pondrán la trazabilidad a disposición de las otras autoridades

Enmienda

iii) las otras autoridades notifican a las autoridades aduaneras que necesitan más tiempo para evaluar si las mercancías cumplen las demás disposiciones pertinentes que aplican estas últimas, a condición de que no hayan solicitado mantener la suspensión, y el importador, el responsable o el exportador proporcione a las autoridades aduaneras la trazabilidad completa de dichas mercancías o hasta que las otras autoridades hayan evaluado y comunicado el resultado de sus controles al importador, al responsable o al exportador, si esta fecha es anterior. Las autoridades aduaneras pondrán la trazabilidad a disposición de las otras autoridades.

Or. en

Enmienda 85

Propuesta de Reglamento Artículo 60 – apartado 6 – parte introductoria

Texto de la Comisión

6. Sin perjuicio de las demás disposiciones pertinentes aplicadas por las autoridades aduaneras, se considerará que estas han procedido al levante de las mercancías cuando no las hayan seleccionado para ningún control en un plazo *razonable* después de:

Enmienda

6. Sin perjuicio de las demás disposiciones pertinentes aplicadas por las autoridades aduaneras, se considerará que estas han procedido al levante de las mercancías cuando no las hayan seleccionado para ningún control en un plazo *de treinta días naturales* después de:

Justificación

No queda claro lo que se entiende por «un plazo razonable».

Enmienda 86

Propuesta de Reglamento Artículo 60 – apartado 9

Texto de la Comisión

suprimido

9. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 261 para completar el presente Reglamento por los que se determinen los plazos razonables a que se refiere el apartado 6 del presente artículo.

Or. en

Justificación

«Plazo razonable» se sustituye por «plazo de treinta días naturales». Ya no es necesario un acto delegado.

Enmienda 87

Propuesta de Reglamento Artículo 80 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. La información anticipada sobre la carga incluirá, como mínimo, datos relativos al importador responsable de las mercancías, la referencia única del envío, el expedidor, el destinatario, una descripción de las mercancías, la clasificación arancelaria, el valor, los datos sobre la ruta y la naturaleza e identificación del medio de transporte de las mercancías y el coste del transporte. La información anticipada sobre la carga se facilitará antes de que las mercancías lleguen al territorio aduanero de la Unión.

Enmienda

Enmienda

2. La información anticipada sobre la carga incluirá, como mínimo, datos relativos al importador responsable de las mercancías, la referencia única del envío, el expedidor, el destinatario, una descripción de las mercancías, la clasificación arancelaria, el valor, los datos sobre la ruta y la naturaleza e identificación del medio de transporte de las mercancías y el coste del transporte. La información anticipada sobre la carga se facilitará antes de que las mercancías lleguen al territorio aduanero de la Unión. Las autoridades aduaneras o la Autoridad Aduanera de la

PE755.046v01-00 70/97 PR\1289320ES.docx

UE podrán solicitar más datos a efectos de entrada.

Or. en

Enmienda 88

Propuesta de Reglamento Artículo 80 – apartado 9

Texto de la Comisión

9. Hasta la fecha *contemplada* en el artículo *265*, apartado *3*, *la* declaración sumaria de entrada se considerará la información anticipada sobre la carga.

Enmienda

9. Hasta la fecha establecida en el programa de trabajo adoptado con arreglo al artículo 29, apartado 5, letra b), una declaración sumaria de entrada presentada de conformidad con las normas y los requisitos en materia de datos aplicables en relación con los sistemas electrónicos que los Estados miembros y la Comisión hayan desarrollado de conformidad con el artículo 16, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 952/2013 se considerará la información anticipada sobre la carga.

Or. en

Enmienda 89

Propuesta de Reglamento Artículo 83 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. Cuando la llegada del medio de transporte y de los envíos que se hallen en él no esté cubierta por la notificación a que se refiere el apartado 1, el transportista notificará la llegada de las mercancías introducidas en el territorio aduanero de la Unión por vía marítima o aérea al puerto o aeropuerto en el que se descarguen o transborden.

Enmienda

4. Las mercancías que sean introducidas en el territorio aduanero de la Unión por vía marítima o aérea y se mantengan a bordo del mismo medio de transporte para su traslado solo se notificarán como «llegada» al territorio aduanero en el puerto o aeropuerto en el que se descarguen o transborden.

Propuesta de Reglamento Artículo 83 – apartado 9 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

9 bis. Hasta las fechas establecidas en el programa de trabajo adoptado con arreglo al artículo 29, apartado 5, letra b), una notificación de llegada y una notificación de presentación presentadas de conformidad con las normas y los requisitos en materia de datos aplicables en relación con los sistemas electrónicos que los Estados miembros y la Comisión hayan desarrollado de conformidad con el artículo 16, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 952/2013 se considerarán, respectivamente, la notificación del medio de transporte y de los envíos que se hallen en él.

Or. en

Enmienda 91

Propuesta de Reglamento Artículo 85 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Las autoridades aduaneras exigirán al transportista que presente las mercancías y facilite la información anticipada sobre la carga a que se refiere el artículo 80 cuando dicha información no se haya facilitado previamente.

Enmienda

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 80, apartado 5, las autoridades aduaneras exigirán al transportista que presente las mercancías y facilite la información anticipada sobre la carga a que se refiere el artículo 80 cuando dicha información no se haya facilitado previamente.

Propuesta de Reglamento Artículo 86 – apartado 5

Texto de la Comisión

5. Las mercancías no pertenecientes a la Unión en depósito temporal se incluirán en un régimen aduanero, a más tardar, 3 días después de la notificación de su llegada o, a más tardar, 6 días después de la notificación de su llegada en el caso de un destinatario autorizado a que se refiere el artículo 116, apartado 4, letra b), a menos que las autoridades aduaneras exijan la presentación de las mercancías. En casos excepcionales, dicho plazo podrá prorrogarse.

Enmienda

5. Las mercancías no pertenecientes a la Unión en depósito temporal se incluirán en un régimen aduanero, a más tardar, 30 días después de la notificación de su llegada o, a más tardar, 6 días después de la notificación de su llegada en el caso de un destinatario autorizado a que se refiere el artículo 116, apartado 4, letra b), a menos que las autoridades aduaneras exijan la presentación de las mercancías. En casos excepcionales, dicho plazo podrá prorrogarse.

Or. en

Enmienda 93

Propuesta de Reglamento Artículo 176 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. Las autoridades aduaneras podrán autorizar, previa solicitud, que un operador económico autorizado de simplificaciones aduaneras y un operador de confianza por control («Trust and Check») constituyan una garantía global de importe reducido para las deudas aduaneras existentes y otros gravámenes.

Enmienda

3. Las autoridades aduaneras podrán autorizar, previa solicitud, que un operador económico autorizado de simplificaciones aduaneras y un operador de confianza por control («Trust and Check») constituyan una garantía global de importe reducido para las deudas aduaneras existentes y otros gravámenes o, en el caso de un operador de confianza por control («Trust and Check»), una dispensa de garantía.

Or. en

Propuesta de Reglamento Artículo 176 – apartado 5

Texto de la Comisión

5. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 261 para completar el presente Reglamento por los que se determinen las condiciones para la concesión de una autorización para utilizar una garantía global de importe reducido o para gozar de la dispensa de garantía a que se *refiere el apartado* 2.

Enmienda

5. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 261 para completar el presente Reglamento por los que se determinen las condiciones para la concesión de una autorización para utilizar una garantía global de importe reducido o para gozar de la dispensa de garantía a que se *refieren los apartados* 2 *y* 3.

Or. en

Enmienda 95

Propuesta de Reglamento Artículo 176 – apartado 6

Texto de la Comisión

6. La Comisión especificará, mediante actos de ejecución, las normas de procedimiento relativas a la determinación del importe de la garantía, incluido el importe reducido a que se *refiere el apartado* 2. Dichos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen a que se refiere el artículo 262, apartado 4.

Enmienda

6. La Comisión especificará, mediante actos de ejecución, las normas de procedimiento relativas a la determinación del importe de la garantía, incluido el importe reducido a que se *refieren los apartados* 2 *y* 3. Dichos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen a que se refiere el artículo 262, apartado 4.

Or. en

Enmienda 96

Propuesta de Reglamento Artículo 188 – párrafo 1 – parte introductoria

Las autoridades aduaneras, a solicitud de la persona interesada y previa constitución de una garantía, autorizarán el aplazamiento del pago de los derechos exigibles de cualquiera de las siguientes maneras:

Enmienda

1. Las autoridades aduaneras, a solicitud de la persona interesada y previa constitución de una garantía, autorizarán el aplazamiento del pago de los derechos exigibles de cualquiera de las siguientes maneras:

Or. en

Enmienda 97

Propuesta de Reglamento Artículo 188 – párrafo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las autoridades aduaneras no exigirán una garantía cuando el solicitante sea un operador de confianza por control («Trust and Check») autorizado a gozar de una dispensa de garantía de conformidad con el artículo 176, apartado 3.

Or. en

Enmienda 98

Propuesta de Reglamento Artículo 201 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. La Autoridad Aduanera de la UE contribuirá a la correcta aplicación de las medidas restrictivas adoptadas de conformidad con el artículo 215 del TFUE mediante el seguimiento de su aplicación en *el ámbito* de su competencia y, previo examen y autorización de la Comisión, proporcionando orientaciones adecuadas a las autoridades aduaneras.

Enmienda

1. La Autoridad Aduanera de la UE contribuirá a la correcta aplicación de las medidas restrictivas adoptadas de conformidad con el artículo 215 del TFUE mediante el seguimiento de su aplicación en *los ámbitos* de su competencia y, previo examen y autorización de la Comisión, proporcionando orientaciones adecuadas a las autoridades aduaneras.

PR\1289320ES.docx 75/97 PE755.046v01-00

Propuesta de Reglamento Artículo 204 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. La Comisión, por propia iniciativa o a petición de uno o varios Estados miembros o de la Autoridad Aduanera de la UE, podrá adoptar un acto de ejecución, con arreglo al procedimiento de examen a que se refiere el artículo 262, apartados 4 y 5, del presente Reglamento, teniendo en cuenta los protocolos y procedimientos mencionados en el artículo 203, y las medidas y disposiciones adecuadas y necesarias que deban aplicarse para hacer frente a una situación de crisis o mitigar sus efectos negativos.

Enmienda

1. La Comisión, por propia iniciativa o a petición de uno o varios Estados miembros o de la Autoridad Aduanera de la UE, podrá adoptar un acto de ejecución, con arreglo al procedimiento de examen a que se refiere el artículo 262, apartados 4 y 5, del presente Reglamento, teniendo en cuenta los protocolos y procedimientos mencionados en el artículo 203, *por el que se establezcan* las medidas y disposiciones adecuadas y necesarias para hacer frente a una situación de crisis o mitigar sus efectos negativos.

Or. en

Enmienda 100

Propuesta de Reglamento Artículo 204 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. La Autoridad Aduanera de la UE coordinará y supervisará la aplicación y ejecución de las medidas y disposiciones adecuadas por parte de las autoridades aduaneras e informará a la Comisión de los resultados de dicha aplicación.

Enmienda

suprimido

Or. en

Justificación

Este debería ser el último apartado.

PE755.046v01-00 76/97 PR\1289320ES.docx

Propuesta de Reglamento Artículo 204 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. La Autoridad Aduanera de la UE creará una célula de respuesta a crisis que estará permanentemente disponible durante toda la crisis.

Enmienda

3. La Autoridad Aduanera de la UE creará una célula de respuesta a crisis que estará permanentemente disponible durante toda la crisis. La Comisión podrá brindar apoyo a la Autoridad Aduanera de la UE en la planificación y creación de dicha célula de respuesta a crisis. La célula de respuesta a crisis se financiará con cargo al presupuesto asignado a la Autoridad Aduanera de la UE.

Or. en

Justificación

Aclaración sobre la célula de respuesta a crisis.

Enmienda 102

Propuesta de Reglamento Artículo 204 – apartado 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

4 bis. La Autoridad Aduanera de la UE coordinará y supervisará la ejecución de las medidas y disposiciones adecuadas por parte de las autoridades aduaneras e informará de los resultados de dicha ejecución a la Comisión, al Parlamento Europeo y al Consejo.

Or. en

Justificación

Esto se ha tomado del apartado 2. También debe informarse al PE y al Consejo en situaciones de crisis.

Propuesta de Reglamento Artículo 207 — apartado 2 — letra d

Texto de la Comisión

d) la Autoridad Aduanera de la UE contribuirá al control del cumplimiento de otra legislación de la Unión aplicada por las autoridades aduaneras.

Enmienda

(No afecta a la versión española).

Or. en

Enmienda 104

Propuesta de Reglamento Artículo 207 — apartado 2 — letra d bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

d bis) La Autoridad Aduanera de la UE cooperará con otras instituciones, órganos y organismos de la Unión en los ámbitos en los que sus actividades estén relacionadas con la gestión de la Unión Aduanera.

Or. en

Enmienda 105

Propuesta de Reglamento Artículo 208 – apartado 3 – letra a

Texto de la Comisión

a) realizará diagnósticos y hará un seguimiento de los pasos fronterizos y otros lugares de control, *elaborará normas comunes y formulará recomendaciones sobre mejores prácticas*;

Enmienda

a) realizará diagnósticos y hará un seguimiento de los pasos fronterizos y otros lugares de control;

Or. en

Propuesta de Reglamento Artículo 208 – apartado 3 – letra a bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

a bis) elaborará normas comunes y formulará recomendaciones sobre las mejores prácticas y supervisará su aplicación, especialmente en lo que se refiere a la aplicación del Código Aduanero de la Unión;

Or. en

Enmienda 107

Propuesta de Reglamento Artículo 208 – apartado 3 – letra g

Texto de la Comisión

g) elaborará y divulgará manuales operativos para la aplicación práctica de los procesos y métodos de trabajo aduaneros y desarrollará normas comunes a este respecto;

Enmienda

g) elaborará y divulgará manuales operativos para la aplicación práctica de los procesos y métodos de trabajo aduaneros y desarrollará normas comunes a este respecto, *incluidas directrices comunes sobre su aplicación*;

Or. en

Enmienda 108

Propuesta de Reglamento Artículo 208 – apartado 3 – letra g bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

g bis) formulará recomendaciones dirigidas a las autoridades aduaneras sobre la aplicación del título IV;

Propuesta de Reglamento Artículo 208 – apartado 3 – letra l bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

l bis) preparará directrices y manuales simplificados para las pequeñas empresas y las microempresas y promoverá su comprensión de la legislación y las formalidades aduaneras de la Unión;

Or. en

Enmienda 110

Propuesta de Reglamento Artículo 208 – apartado 3 – párrafo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

La Autoridad Aduanera de la UE asistirá a la Comisión, a petición de esta, en su gestión de las relaciones con terceros países y organizaciones internacionales en relación con los asuntos que son objeto del presente Reglamento. La Autoridad Aduanera de la UE podrá cooperar con las autoridades competentes de terceros países y con organizaciones internacionales competentes en los asuntos objeto del presente Reglamento.

Or. en

Enmienda 111

Propuesta de Reglamento Artículo 212 – apartado 1

1. El Consejo de Administración estará compuesto por un representante de cada Estado miembro *y* dos representantes de la Comisión, todos con derecho a voto.

Enmienda

1. El Consejo de Administración estará compuesto por un representante de cada Estado miembro, dos representantes de la Comisión *y un representante del Parlamento Europeo*, todos con derecho a voto.

Or. en

Justificación

El representante del PE también tendrá derecho a voto en el Consejo de Administración de la Autoridad Aduanera de la UE.

Enmienda 112

Propuesta de Reglamento Artículo 212 – apartado 2

Texto de la Comisión

sejo de Administración suprimido

2. El Consejo de Administración incluirá también a un miembro nombrado por el Parlamento Europeo, sin derecho a voto.

Or. en

Enmienda 113

Propuesta de Reglamento Artículo 212 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. Los miembros del Consejo de Administración y sus suplentes serán nombrados en función de sus conocimientos en el ámbito aduanero, teniendo en cuenta *las* pertinentes cualificaciones presupuestarias, administrativas y de gestión. Todas las partes representadas en el Consejo de

Enmienda

Enmienda

4. Los miembros del Consejo de Administración y sus suplentes serán nombrados en función de sus conocimientos en el ámbito aduanero, teniendo en cuenta *sus* pertinentes cualificaciones presupuestarias, administrativas y de gestión *o su experiencia con las políticas de la Unión*

PR\1289320ES.docx 81/97 PE755.046v01-00

Administración procurarán limitar la rotación de sus representantes, a fin de garantizar la continuidad de su labor. Todas las partes se esforzarán por lograr una representación de género equilibrada en el Consejo de Administración.

Aduanera. Todas las partes representadas en el Consejo de Administración procurarán limitar la rotación de sus representantes, a fin de garantizar la continuidad de su labor. Todas las partes se esforzarán por lograr una representación de género equilibrada en el Consejo de Administración

Or en

Enmienda 114

Propuesta de Reglamento Artículo 212 – apartado 5

Texto de la Comisión

5. La duración del mandato de los miembros titulares y de sus suplentes será de cuatro años. Este mandato será prorrogable.

Enmienda

5. La duración del mandato de los miembros titulares y de sus suplentes será de cuatro años. Este mandato será prorrogable *por el mismo período*.

Or. en

Enmienda 115

Propuesta de Reglamento Artículo 212 – apartado 5 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

5 bis. Si un miembro titular o su suplente deja de ser miembro del Consejo de Administración, la parte de que se trate informará de ello al presidente y al vicepresidente del Consejo de Administración y de la sustitución de dicho miembro o de su suplente.

Or. en

Justificación

En caso de que un miembro titular o suplente desee dejar de ser miembro del Consejo de

PE755.046v01-00 82/97 PR\1289320ES.docx

Administración, incluso aunque deba hacerse todo lo posible por limitar la rotación en el Consejo de Administración.

Enmienda 116

Propuesta de Reglamento Artículo 215 – apartado 1 – letra p bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

p bis) establecerá y adoptará el reglamento interno de un órgano consultivo que represente a todas las partes interesadas afectadas por el trabajo de la Autoridad Aduanera de la UE, al que consultará periódicamente antes de tomar decisiones;

Or. en

Enmienda 117

Propuesta de Reglamento Artículo 215 – apartado 1 – letra p ter (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

p ter) podrá crear grupos de trabajo y paneles de expertos que le asistan en el desempeño de sus tareas, incluidas la preparación de sus decisiones y la supervisión de su cumplimiento;

Or. en

Enmienda 118

Propuesta de Reglamento Artículo 235 – apartado 1

Texto de la Comisión

Enmienda

1. A más tardar el [OP: insértese la fecha correspondiente a *cinco* años después

1. A más tardar el [OP: insértese la fecha correspondiente a *cuatro* años

PR\1289320ES.docx 83/97 PE755.046v01-00

de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento], y posteriormente cada *cinco* años, la Comisión velará por que se lleve a cabo una evaluación de la actuación de la Autoridad Aduanera de la UE en relación con sus objetivos, mandato, funciones y gobernanza y lugar o lugares de ubicación, de conformidad con las directrices de la Comisión

después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento], y posteriormente cada *cuatro* años, la Comisión velará por que se lleve a cabo una evaluación de la actuación de la Autoridad Aduanera de la UE en relación con sus objetivos, mandato, funciones y gobernanza y lugar o lugares de ubicación, de conformidad con las directrices de la Comisión.

Or. en

Justificación

Es necesario un plazo más corto para la evaluación de la nueva Autoridad Aduanera de la UE.

Enmienda 119

Propuesta de Reglamento Artículo 235 — apartado 3

Texto de la Comisión

3. En una de cada dos evaluaciones a que se refiere el apartado 1, se procederá a una valoración de los resultados obtenidos por la Autoridad Aduanera de la UE a la luz de sus objetivos, mandato, funciones y gobernanza, valorándose, en particular, si la continuidad de la Autoridad Aduanera de la UE sigue estando justificada desde la óptica de dichos objetivos, mandato, gobernanza y funciones.

Enmienda

3. En una de cada dos evaluaciones a que se refiere el apartado 1, se procederá a una valoración de los resultados obtenidos por la Autoridad Aduanera de la UE a la luz de sus objetivos, mandato, funciones y gobernanza.

Or. en

Enmienda 120

Propuesta de Reglamento Artículo 238 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Se crea la Autoridad Aduanera de

Enmienda

1. Se crea la Autoridad Aduanera de

PE755.046v01-00 84/97 PR\1289320ES.docx

la UE a partir de 2026 y estará plenamente operativa a *más tardar en* 2028.

la UE a partir de 2026 y estará plenamente operativa a *partir del 1 de enero de* 2028.

Or. en

Justificación

Esto estaría en consonancia con el nuevo MFP.

Enmienda 121

Propuesta de Reglamento Artículo 239 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 239 bis

Plataforma sobre la notificación de mercancías

- 1. La Autoridad Aduanera de la UE creará una plataforma para dar a las autoridades, las empresas, los consumidores y los ciudadanos la oportunidad de notificar las mercancías que entren en el mercado interior y no se ajusten a las normas de conformidad o no cumplan la legislación pertinente de la Unión.
- 2. Se tratará de una plataforma en línea, fácilmente accesible, legible y disponible en todas las lenguas oficiales de la Unión.
- 3. La Autoridad Aduanera de la UE evaluará la información obtenida a través de la plataforma y, en caso necesario, la notificará a una autoridad aduanera o a varias autoridades aduaneras de los Estados miembros en los que se haya introducido una mercancía notificada. La Autoridad Aduanera de la UE solo evaluará las mercancías notificadas que se introduzcan en el mercado interior en uno o varios Estados miembros.
- 4. La autoridad aduanera notificada cooperará con otras autoridades de ámbito nacional, incluidas, entre otras,

las autoridades de vigilancia del mercado, las autoridades sanitarias y fitosanitarias, las fuerzas y cuerpos de seguridad y las autoridades tributarias, en la aplicación de las medidas para retirar una mercancía notificada del mercado interior. La autoridad aduanera notificada informará sobre estas medidas a la Autoridad Aduanera de la UE en un plazo de treinta días naturales a partir de la adopción de la medida.

5. La Autoridad Aduanera de la UE velará por que todos los datos pertinentes relacionados con las mercancías notificadas estén disponibles en el Centro Aduanero de Datos de la UE. La Autoridad Aduanera de la UE podrá solicitar a las autoridades aduaneras que presenten los datos pertinentes a tal efecto.

Or. en

Enmienda 122

Propuesta de Reglamento Artículo 240 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

3 bis. Las autoridades aduaneras alertarán inmediatamente a las autoridades pertinentes de las presuntas infracciones de la legislación de la Unión y enviarán una notificación en el Centro Aduanero de Datos de la UE.

Or. en

Enmienda 123

Propuesta de Reglamento Artículo 243 — párrafo 1

La Autoridad Aduanera de la UE podrá, sin perjuicio de las competencias de la Comisión y previa aprobación de esta, celebrar acuerdos de trabajo con autoridades de terceros países y organizaciones internacionales. Estos acuerdos no crearán obligaciones jurídicas que incumban a la Unión.

Enmienda

La Autoridad Aduanera de la UE podrá, sin perjuicio de las competencias de la Comisión y previa aprobación de esta, celebrar acuerdos de trabajo con autoridades de terceros países y organizaciones internacionales. Estos acuerdos no crearán obligaciones jurídicas que incumban a la Unión. Facultarán a la Autoridad Aduanera de la UE para intercambiar información con las autoridades de terceros países, también sobre mejores prácticas, y para llevar a cabo actividades conjuntas.

Or en

Enmienda 124

Propuesta de Reglamento Artículo 244 – apartado 7 – párrafo 1

Texto de la Comisión

La Comisión *decidirá* en un plazo de *noventa* días a partir de la recepción de la notificación, *mediante un acto* de ejecución, si autoriza al Estado miembro a celebrar el acuerdo bilateral. Dichos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento consultivo mencionado en el artículo 262, apartado 2.

Enmienda

La Comisión *adoptará*, en un plazo de *sesenta* días a partir de la recepción de la notificación, *actos* de ejecución *por los que se decida* si autoriza al Estado miembro a celebrar el acuerdo bilateral. Dichos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento consultivo mencionado en el artículo 262, apartado 2.

Or. en

Justificación

Para un acto de ejecución de este tipo, deben bastar sesenta días.

Enmienda 125

Propuesta de Reglamento Artículo 255 — apartado 2

La Autoridad Aduanera de la UE 2. asistirá a la Comisión en esta tarea. Para apoyar a la Comisión en su evaluación del desempeño de la Unión Aduanera, la Autoridad Aduanera de la UE determinará la manera en que las actividades y operaciones aduaneras propician la consecución de las prioridades y los objetivos estratégicos de la Unión Aduanera y contribuyen a la misión de las autoridades aduaneras establecida en el artículo 2. En particular, la Autoridad Aduanera de la UE identificará las principales tendencias, puntos fuertes, puntos débiles, lagunas y riesgos potenciales, y formulará recomendaciones de mejora dirigidas a la Comisión.

Enmienda

La Autoridad Aduanera de la UE asistirá a la Comisión en su evaluación del desempeño de la Unión Aduanera. Para ello, la Autoridad Aduanera de la UE determinará la manera en que las actividades y operaciones aduaneras propician la consecución de las prioridades y los objetivos estratégicos de la Unión Aduanera y contribuyen a la misión de las autoridades aduaneras establecida en el artículo 2. En particular, la Autoridad Aduanera de la UE identificará las principales tendencias, puntos fuertes, puntos débiles, lagunas y riesgos potenciales, y formulará recomendaciones de mejora dirigidas a la Comisión.

Or. en

Enmienda 126

Propuesta de Reglamento Artículo 256 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. La Comisión verificará el informe y lo transmitirá posteriormente *a los Estados miembros* para información.

Enmienda

4. La Comisión verificará el informe y lo transmitirá posteriormente *al Parlamento Europeo y al Consejo* para información

Or en

Justificación

El PE también debe recibir el informe.

Enmienda 127

Propuesta de Reglamento Artículo 258 – apartado 1 – párrafo 1

PE755.046v01-00 88/97 PR\1289320ES.docx

A más tardar el... [OP: insértese la fecha correspondiente a *cinco* años desde la fecha de entrada en vigor] y, posteriormente, cada cinco años, la Comisión llevará a cabo una evaluación del presente Reglamento considerando los objetivos que persigue y presentará un informe al respecto al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social Europeo.

Enmienda

A más tardar el... [OP: insértese la fecha correspondiente a *tres* años desde la fecha de entrada en vigor] y, posteriormente, cada cinco años, la Comisión llevará a cabo una evaluación del presente Reglamento considerando los objetivos que persigue y presentará un informe al respecto al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social Europeo.

Or. en

Justificación

Se establece que al principio se presente el informe con mayor prontitud.

Enmienda 128

Propuesta de Reglamento Artículo 263 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. **Queda derogado** el Reglamento (UE) n.º 952/2013.

Enmienda

1. **Quedan derogados** el Reglamento (UE) n.º 952/2013 y el **Reglamento (UE) 2022/2399**.

Or. en

Enmienda 129

Propuesta de Reglamento Artículo 265 — apartado 3

Texto de la Comisión

3. Las funcionalidades del Centro Aduanero de Datos de la UE establecidas en el artículo 29 estarán plenamente operativas a más tardar el 31 de diciembre de 2037.

Enmienda

3. Las funcionalidades del Centro Aduanero de Datos de la UE establecidas en el artículo 29 estarán plenamente operativas a más tardar el 31 de diciembre de *2032*.

PR\1289320ES.docx 89/97 PE755.046v01-00

Justificación

El Centro Aduanero de Datos podría estar plenamente operativo mucho antes.

Enmienda 130

Propuesta de Reglamento Artículo 265 — apartado 4

Texto de la Comisión

4. Los operadores económicos podrán empezar a cumplir las obligaciones de información que les incumban en virtud del presente Reglamento utilizando el Centro Aduanero de Datos de la UE a partir del 1 de *marzo* de *2032*.

Enmienda

4. Los operadores económicos podrán empezar a cumplir las obligaciones de información que les incumban en virtud del presente Reglamento utilizando el Centro Aduanero de Datos de la UE a partir del 1 de *enero* de *2029*.

Or. en

Justificación

Los operadores económicos pueden empezar a utilizar el Centro Aduanero de Datos antes, ya que las principales funcionalidades ya deberían estar operativas.

Enmienda 131

Propuesta de Reglamento Artículo 265 — apartado 7 — parte introductoria

Texto de la Comisión

7. A más tardar el 31 de diciembre de **2035**, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe en el que se evalúe, en particular:

Enmienda

7. A más tardar el 31 de diciembre de *2031*, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe en el que se evalúe, en particular:

Or. en

Justificación

El informe sobre la evaluación relativa a los operadores de confianza por control («Trust and Check») tendría que prepararse antes.

PE755.046v01-00 90/97 PR\1289320ES.docx

Propuesta de Reglamento Anexo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Parte A
Sistemas no aduaneros de la Unión obligatorios y formalidades no aduaneras de la Unión

Formalidad no aduanera de la Unión	Acrónimo	Sistema no aduanero de la Unión	Legislación pertinente de la Unión	Plazo de aplicación
Documento sanitario común de entrada para animales	DSCE-A	TRACES	Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo ^{1 bis}	3 de marzo de 2025
Documento sanitario común de entrada para productos	DSCE-P	TRACES	Reglamento (UE) 2017/625	3 de marzo de 2025
Documento sanitario común de entrada para piensos y alimentos de origen no animal	DSCE-D	TRACES	Reglamento (UE) 2017/625	3 de marzo de 2025
Documento sanitario común de entrada para plantas y productos vegetales	DSCE-PP	TRACES	Reglamento (UE) 2017/625	3 de marzo de 2025
Certificado	COI	TRACES	Reglamento	3 de marzo
PR\1289320ES.docx		91/97		PE755.046v01-00

de inspección			(UE) 2018/848 del Parlamento Europeo y del Consejo ^{1 ter}	de 2025
Licencia para sustancias que agotan la capa de ozono	SAO	Sistema de concesión de licencias SAO-2	Reglamento (CE) n.º 1005/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo ^{1 quater}	3 de marzo de 2025
Gases fluorados de efecto invernadero	GAS-F	Portal de gases fluorados y sistema de concesión de licencias de HFC	Reglamento (UE) n.º 517/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo ^{1 quinquies}	3 de marzo de 2025
Licencia de importación para bienes culturales	ICG-L	TRACES	Reglamento (UE) 2019/880 del Parlamento Europeo y del Consejo ^{1 sexies}	3 de marzo de 2025
Declaración del importador de bienes culturales	ICG-S	TRACES	Reglamento (UE) 2019/880	3 de marzo de 2025
Descripción general de bienes culturales Parte B	ICG-D	TRACES	Reglamento (UE) 2019/880	3 de marzo de 2025
		• •	lidades no aduaneras del EU CSW-CERTE	
Formalidad no aduanera de la Unión	Acrónimo	Sistema no aduanero de la Unión	Legislación de la Unión pertinente distinta de	Plazo de conexión

legislación

92/97

la

PR\1289320ES.docx

PE755.046v01-00

			aduanera	
Licencia de importación para la aplicación de las leyes, gobernanza y comercio forestales	FLEGT	TRACES	Reglamento (CE) n.º 2173/200 5 del Consejo	3 de marzo de 2025
Régimen de la Unión de control de las exportacion es, la transferenci a, el corretaje, la asistencia técnica y el tránsito y la transferenci a de productos de doble uso	DuES	Sistema de licencias electrónicas	Reglamento (UE) 2021/821	3 de marzo de 2025
Certificados para el comercio internaciona l de especies amenazadas de fauna y flora silvestres	CITES	TRACES	Reglamento (CE) n.º 338/97 del Consejo	1 de octubre de 2025
Sistema de información y comunicació n para la vigilancia del mercado	ICSMS	ICSMS	Reglamento (UE) 2019/1020 del Parlamento Europeo y del Consejo ^{1 decies}	16 de diciembre de 2025

^{1 bis} Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2017, relativo a los controles y otras actividades oficiales realizados para garantizar la aplicación de la legislación sobre alimentos y piensos, y de las normas sobre salud y bienestar de los animales, sanidad vegetal y productos fitosanitarios, y por el que se

modifican los Reglamentos (CE) n.º 999/2001, (CE) n.º 396/2005, (CE) n.º 1069/2009, (CE) n.º 1107/2009, (UE) n.º 1151/2012, (UE) n.º 652/2014, (UE) 2016/429 y (UE) 2016/2031 del Parlamento Europeo y del Consejo, los Reglamentos (CE) n.º 1/2005 y (CE) n.º 1099/2009 del Consejo, y las Directivas 98/58/CE, 1999/74/CE, 2007/43/CE, 2008/119/CE y 2008/120/CE del Consejo, y por el que se derogan los Reglamentos (CE) n.º 854/2004 y (CE) n.º 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, las Directivas 89/608/CEE, 89/662/CEE, 90/425/CEE, 91/496/CEE, 96/23/CE, 96/93/CE y 97/78/CE del Consejo y la Decisión 92/438/CEE del Consejo (Reglamento sobre controles oficiales) (DO L 95 de 7.4.2017, p. 1).

^{1 ter} Reglamento (UE) 2018/848 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, sobre producción ecológica y etiquetado de los productos ecológicos y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 834/2007 del Consejo (<u>DO L 150 de 14.6.2018, p. 1</u>).

^{1 quater} Reglamento (CE) n.º 1005/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, sobre las sustancias que agotan la capa de ozono (<u>DO L 286</u> de 31.10.2009, p. 1).

^{1 quinquies} Reglamento (UE) n.º 517/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, sobre los gases fluorados de efecto invernadero y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 842/2006 (DO L 150 de 20.5.2014, p. 195).

¹ sexies Reglamento (UE) 2019/880 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019, relativo a la introducción y la importación de bienes culturales (<u>DO L 151</u> de 7.6.2019, p. 1).

^{1 decies} Reglamento (UE) 2019/1020 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, relativo a la vigilancia del mercado y la conformidad de los productos y por el que se modifican la Directiva 2004/42/CE y los Reglamentos (CE) n.º 765/2008 y (UE) n.º 305/2011 (DO L 169 de 25.6.2019, p. 1).

Or. en

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Introducción

El 17 de mayo de 2023, la Comisión publicó propuestas para una reforma ambiciosa y global de la Unión Aduanera de la UE. Las aduanas son el guardián de la frontera exterior de la Unión para las mercancías y para la seguridad de las cadenas de suministro, supervisan todas las mercancías que entran o salen de la Unión Aduanera y, por tanto, constituyen una parte esencial del mercado interior.

Esta reforma se propuso como respuesta a las presiones a las que actualmente se enfrentan las operaciones aduaneras de la Unión, en particular el aumento de los volúmenes comerciales, especialmente en el comercio electrónico, que se prevé que siga creciendo a un ritmo significativo. Además, el número de normas de la Unión cuyo cumplimiento debe controlarse en las fronteras es cada vez mayor, junto con las crisis geopolíticas y de otro tipo que requieren una sólida capacidad en las aduanas.

Las medidas propuestas por la Comisión presentan una visión basada en datos para las aduanas de la Unión, cuyo objetivo es simplificar los procesos aduaneros para las empresas y adoptar la transformación digital, proporcionando al mismo tiempo a las autoridades aduaneras las herramientas y los recursos que necesitan para valorar adecuadamente lo que plantea riesgos reales para la Unión, sus ciudadanos y su economía.

2. El proyecto de informe

La ponente apoya plenamente el objetivo del Reglamento y considera esencial que la Unión garantice que las mercancías que entran en el territorio de la Unión sean seguras y cumplan los requisitos europeos, garantizando al mismo tiempo que los regímenes aduaneros sean lo más eficientes posible para los operadores económicos, reduciendo las cargas administrativas para las empresas.

Con el aumento de los volúmenes comerciales, especialmente en el comercio electrónico, y el creciente número de requisitos no fiscales cuyo cumplimiento debe controlarse en la frontera, la ponente considera que una mayor armonización en el marco del Código Aduanero de la Unión y determinados nuevos beneficios, como el Centro Aduanero de Datos, deben materializarse antes para hacer frente a estos retos. Para ello, la ponente propone una fecha de entrada en vigor más temprana para el Centro Aduanero de Datos junto con una fase piloto para garantizar que funcione eficazmente y evitar cuellos de botella.

La ponente apoya plenamente los objetivos del Centro Aduanero de Datos y considera que con él se puede racionalizar y armonizar la infraestructura aduanera de la Unión, mejorando al mismo tiempo la interoperabilidad con los ámbitos políticos conexos. A tal fin, la ponente considera que el Centro Aduanero de Datos ofrece una gran oportunidad para compartir datos de calidad que puedan ayudar a combatir los problemas relacionados con las mercancías que entran en la Unión y ser un recurso para una mejor cooperación entre las autoridades pertinentes de la Unión. Para ello, el Centro Aduanero de Datos también debe utilizarse para recopilar datos adicionales y útiles.

La ponente apoya la creación de una Autoridad Aduanera de la UE y considera que es

necesaria para garantizar el funcionamiento del Centro Aduanero de Datos. La ponente opina que se requiere un mayor nivel ambición en lo que respecta a su papel a la hora de garantizar la aplicación de las medidas contempladas en el Código Aduanero de la Unión. La ponente también cree que es una buena oportunidad para crear un foro consultivo con todas las partes afectadas, a fin de garantizar que las decisiones y las herramientas operativas adoptadas por la Autoridad puedan tener el máximo efecto positivo, especialmente en lo que se refiere a la interoperabilidad y la armonización de los sistemas.

La ponente considera que muchos de estos nuevos cambios deberán describirse claramente en directrices exhaustivas y recomendaciones de mejores prácticas, especialmente para las pymes, y que la nueva Autoridad debe desempeñar un papel importante a este respecto.

En lo que se refiere a las simplificaciones aduaneras, la ponente apoya la ambición general planteada por la Comisión, pero opina que los retos particulares a los que se enfrentan las pymes deben tenerse en cuenta a la hora de cumplir los nuevos requisitos. La ponente también cree que, dado el aumento previsto del volumen del comercio electrónico, el funcionamiento y la eficacia de las simplificaciones aquí propuestas deberían revisarse en los próximos años a la luz de las presiones que se espera que recaigan sobre las autoridades debido simplemente al volumen de mercancías.

ANEXO: LISTA DE LAS ORGANIZACIONES O PERSONAS QUE HAN COLABORADO CON LA PONENTE

La lista siguiente se elabora bajo la exclusiva responsabilidad de la ponente. Las siguientes organizaciones o personas han colaborado con la ponente durante la preparación del proyecto de informe, hasta su aprobación en comisión: